

Potencia y clase del vehículo	Pesetas	Euros
De menos de 1.000 y más de 750 Kgr. de carga útil	4.590	27,59
De 1.000 a 2.999 Kgr. de carga útil	7.195	43,24
De más de 2.999 Kgr. de carga útil	21.430	128,80
L) OTROS VEHÍCULOS:		
Ciclomotores	1.230	7,39
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	1.230	7,39
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	2.125	12,77
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	4.240	25,48
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	8.480	50,97
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	16.965	101,96

Artículo 1.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 96.6, se establece una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto para aquellos vehículos con una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su primera matriculación o de fabricación, bonificación que se concederá previa solicitud del interesado.”

6.- Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de la vía pública con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Se modifican las tarifas de la tasa del siguiente modo:

	Importe por metro cuadrado y día	
	Plas.	Euros
En calles peatonales	30	0,18
En calles de 1ª categoría	22	0,13
En calles de 2ª categoría	18	0,11
En calles de 2ª categoría	15	0,09
En calles de 4ª categoría	10	0,06

7.- Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por mercado de abastos. Se añade a las tarifas de la Ordenanza la siguiente, en concepto de consumo eléctrico de puestos:

“ A los puestos con cámara incorporada se les cobrará por consumo eléctrico la cantidad de: 13,73 ptas./KW 0,08 Euros/KW.”

8.- Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Licencia de Primera Ocupación y Otras Actuaciones Urbanísticas. Se modifica el artículo 5, añadiéndose un apartado 5 con el siguiente contenido:

“ Artículo 5.- Cuota tributaria.

5. Expedición de licencias para la división horizontal de construcciones o su declaración de inaneidad: 2.500 pesetas - 15,03 Euros.”

9.- Modificación de la Tasa por el Servicio de Alcantarillado y Depuración. Se modifica el artículo 6 apartado 2º, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, consumida por el abonado. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por alcantarillado:	16,66 ptas./m3	0,10 euros/m3
b) Por depuración:		
- Cuota fija:	125.-ptas./trimestre	0,75 euros/trimestre
- Cuota variable:	22,34 ptas./m3	0,13 euros/m3

10.- Modificación de la Tasa por el Servicio de abastecimiento de Agua. Se modifica el artículo 5, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 5. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria vendrá determinada, en cada caso, por la aplicación de uno o varios de los siguientes conceptos (IVA no incluido):

I. CUOTA FIJA O DE SERVICIO:

Calibre del contador	Pesetas/trimestre	Euros/trimestre
15 mm y menores	707.-	4,25.-
20 mm	1.444.-	8,68.-
25 mm	2.847.-	17,11.-
30 mm	4.983.-	29,95.-
40 mm	8.410.-	50,55.-
50 mm o superior	12.940.-	77,77.-

II CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO:

Hasta 15 m3/trimestre:	30,83 ptas./m3	0,19 euros/m3
De 16 a 30 m3/trimestre:	41,03 ptas./m3	0,25 euros/m3
De 31 a 50 m3/trimestre para unidades familiares de 5 o más miembros:	41,03 ptas./m3	0,25 euros/m3
De 31 a 75 m3/trimestre:	65,66 ptas./m3	0,39 euros/m3
Más de 75 m3/trimestre:	86,05 ptas./m3	0,52 euros/m3

III DERECHOS DE ACOMETIDA:

Para su cálculo se aplicará la fórmula prevista en el artículo 31 del Real Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, a cuyo efecto, se fijan los siguientes parámetros:

A) 3.270 ptas./mm	19,65 euros/mm
B) 14.175 ptas./litro/segundo	85,19 euros/litro/segundo

IV CUOTAS DE CONTRATACIÓN

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento del suministro Domiciliario de Agua:

Contadores de 13 mm	4.197 ptas.	25,22 euros
Contadores de 15 mm	5.535 ptas.	33,27 euros
Contadores de 20 mm	8.897 ptas.	53,47 euros
Contadores de 25 mm	12.256 ptas.	73,66 euros
Contadores de 30 mm	15.611 ptas.	93,82 euros
Contadores de 40 mm o superior	21.300 ptas.	128 euros

11.- Derogación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con instalación de portadas, escaparates y vitrinas. Se deroga la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

Lo que se hace público para general conocimiento. Ubrique, 29 de enero de 2001. EL ALCALDE. Fdo. José María Reguera Benítez. N° 1.523

UBRIQUE
EDICTO

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 30 de octubre de 2000 se aprobó

inicialmente la Ordenanza Municipal reguladora del régimen sancionador en materia de tráfico, sometiéndose dicho acuerdo a información pública durante treinta días hábiles mediante anuncio insertado en el BOP de Cádiz número 288, de 14 de diciembre de 2000 y Tablón de Edictos de la Corporación.

Al no haberse presentado reclamaciones o sugerencias durante el período de información pública se ha producido la aprobación definitiva de la Ordenanza, tal como se establecía expresamente en el acuerdo de aprobación inicial y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, se publica íntegramente el texto de la Ordenanza a efectos de su entrada en vigor:

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL REGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE TRAFICO.

Artículo 1.- Esta Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen de sanciones correspondiente a las infracciones tipificadas en el Real Decreto Legislativo 339/1990 por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y en el Real Decreto 13/1992 de 17 de Enero por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, cuando se cometan en vías urbanas de titularidad municipal y el Ayuntamiento ostente la competencia para sancionarlas.

Artículo 2.- Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior se clasificarán en leves, graves y muy graves, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 65 del R.D.L. 339/1990 de 2 de Marzo por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 3.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 5.000 pesetas, las graves con multa de hasta 15.000 pesetas y las muy graves con multa de hasta 30.000 pesetas. En caso de infracciones graves o muy graves podrá imponerse por la autoridad competente además la sanción de suspensión del permiso o licencia para conducir.

Artículo 4.- Las sanciones de multa previstas en el artículo anterior, cuando el hecho no esté castigado en las leyes penales ni puedan dar origen a la suspensión de las autorizaciones a que se refiere dicho artículo, podrán hacerse efectivas, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 20 por 100 de la cuantía que se fije provisionalmente.

Artículo 5.- La competencia para sancionar corresponde al Alcalde u órgano en quien delegue el ejercicio de tales atribuciones.

Artículo 6.- La imposición de sanciones se efectuará en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas previstas en el Real Decreto 320/1994 de 25 de Febrero por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. En todo lo no previsto en dicho Reglamento será de aplicación el procedimiento regulado en el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto.

Artículo 7.- Las sanciones previstas en esta Ordenanza se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se resolverán de acuerdo con la normativa anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Queda derogado el cuadro de multas aprobado por el Ilustre Pleno Municipal en sesión pública celebrada el día 29 de Junio de 1992, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz nº 254 de 2 de Noviembre de 1992.

Quedan igualmente derogados cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 65,2 de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.”

Contra el acuerdo de aprobación y texto de la presente Ordenanza, que agota la vía administrativa, se podrá interponer RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de 2 meses desde su publicación en el B.O.P. de Cádiz, así como cualquier otro que se estime procedente (arts. 107 y ss. Ley 30/1.992 y Ley 29/1.998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ubrique, 7 de febrero de 2001. El ALCALDE. Fdo. José María Reguera Benítez. N° 1.524

SAN ROQUE

ANUNCIO

DON MIGUEL PACHECO OCAÑA, SECRETARIO GENERAL DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE. CERTIFICA, que finalizado el plazo de información pública del acuerdo de aprobación inicial sin que se hayan formulado reclamaciones, se aprueba definitivamente la Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, y se hace público el texto íntegro del mismo, que es el contenido al final del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/87, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra la presente aprobación definitiva, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de DOS MESES, a contar desde la publicación del presente Anuncio, sin perjuicio de cualquier otro que se estime procedente. San Roque, 2 de Febrero de 2.001.-EL SECRETARIO GENERAL.- Firmado ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE. CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

ARTICULO 1. En uso de las Potestades que les confiere a los Municipios la Ley 7/85, de Bases de régimen Local en su artículo 4, se redacta la siguiente Ordenanza

con arreglo a lo dispuesto en la siguiente normativa:

- A) La Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, constituida por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo (Ley de Seguridad Vial), modificado parcialmente por las citadas Leyes 5/1997 de 24 de Marzo, 59/1997, de 19 de Diciembre, 11/1999, de 21 de Abril, 43/1999 de 25 de Noviembre y 55/1999, de 29 de Diciembre.
- B) El Reglamento General de Circulación, aprobado por el RD 13/1992 de 17 de Enero, que desarrolla parcialmente a la anterior y que ha sido parcialmente modificado por el RD 116/1998, de 30 de Enero, por el que se adaptan a la Ley 5/1997, de 24 de Marzo, de Reforma del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Reglamento General de Circulación y el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como por el RD 2282/1998, de 23 de Octubre, por el que se modifican los artículos 20 y 23 del reglamento General de Circulación, modificado por el RD 13/92 de 17 de Enero.
- C) El Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el RD 320/1994 de 25 de Febrero, que también desarrolla parcialmente a la Ley de Seguridad Vial y que también ha sido aprobado por el RD 116/1998, así como por el RD 137/2.000, de 4 de Febrero.
- D) El Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el RD 1247/95, de 14 de Julio.
- E) El Reglamento General de Conductores, aprobado por el RD 772/97 de 30 de Mayo y modificado parcialmente por el RD 2824/1998, de 23 de Diciembre, por el que se modifica la disposición transitoria duodécima del Reglamento General de Conductores, así como, su Artículo 41, por el RD 1110/1999 de 25 de Junio, y, sus artículos 6,7,17,36,58,73,74,75,76 y 79 por el DR 1907/99 de 17 Diciembre.
- F) El Reglamento General de Vehículos, aprobado por el RD 2822/1998 de 23 de Diciembre.
- G) El Código de la Circulación de 1934 y sus disposiciones complementarias, que se aplicarán transitoriamente con el carácter de norma reglamentaria de la Ley de Seguridad Vial, a salvo de la regulación de las anteriores normas, en cuanto no se opongan a la misma y hasta tanto se promulguen los restantes Reglamentos de desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 2. COMPETENCIAS. Las Normas de esta Ordenanza, que complementa la normativa anterior, otorga al Ayuntamiento de San Roque competencias en lo que respecta a:

- A) Ordenación y Control de Tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.
- B) La regulación de los USOS de las vías Urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez de tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.
- C) La retirada de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistas de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor. La retirada de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para esta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización. Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de estos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.
- D) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.
- E) La realización de las pruebas para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupeficientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tiene atribuida la vigilancia y el control de la seguridad de la circulación vial.
- F) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.
- G) Regulación de la ordenación y control de tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como en aquellas zonas que aún estando clasificadas como "Pinar del Rey", áreas inmediatas a Playas, etc, así como vías y terrenos privados de uso común utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

ARTÍCULO 2 (bis)

Ámbito de aplicación de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Ámbito de aplicación.- 1. Los preceptos de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, los de la presente Ordenanza, y las de los demás disposiciones que la desarrollen serán aplicables en todo el territorio Nacional y obligaran a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

2. En concreto, tales preceptos serán aplicables:

- a) A los titulares de las vías públicas o privadas comprendidas en el primer párrafo del apartado c) de este mismo número o artículo, y a los usuarios de las mismas, ya lo sean en concepto de titulares, propietarios, conductores u ocupantes de vehículos o en concepto de peatones, y tanto si circulan individualmente o en grupo. Asimismo, a todas aquellas personas físicas o jurídicas que, sin estar comprendidas en el párrafo anterior, resulten afectadas por dichos preceptos.
- b) A los animales sueltos o en rebaño y a los vehículos de cualquier clase que estáticos o en movimiento, se encuentren incorporados al tráfico en las vías comprendidas en el primer párrafo del apartado c) de este mismo número o artículo.
- c) A las autopistas, autovías, vías rápidas, carretera convencionales, a las áreas y zonas de descanso y de servicio, sitas y afecta a dichas vías, calzada de servicios y a las zonas

de parada o estacionamiento de cualquier clase de vehículo; a las travesías, a las plazas, calles o vías urbanas; a los caminos de dominio público a las pistas y terrenos públicos actos para la circulación; a los caminos de servicios construidos como elementos auxiliares o complementarios de las actividades de sus titulares y los construidos con finalidades análogas, siempre que estén abiertos al uso público, y, en general, a todas las vías de uso común, públicas o privadas. No serán aplicables los preceptos mencionados a los caminos, terrenos, garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, sustraídos al uso público y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

3. El estacionamiento ocasional de vehículos por terrenos o zonas de uso común no apto para la circulación, por tratarse de lugares no destinados al tráfico, quedará sometido a las normas contenidas en el título I y en el capítulo X del título II de La Ley de Tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial así como en su reglamento general de circulación que lo desarrolla, en cuanto sean aplicables, y a lo dispuesto en la regulación vigente sobre conductores y vehículos, respecto del régimen de autorización administrativa previa, previstos en el título IV del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, con objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos y la idoneidad de estos para circular con el mínimo riesgo posible.

4. En defecto de otras normas, los titulares de vías o terrenos privados no abiertos al uso público, situados en urbanizaciones, hoteles, clubes y otros lugares de recreo, podrán regular dentro de sus respectivas vías o recintos, la circulación exclusiva de los propios titulares o sus clientes, cuando constituyan una colectividad indeterminada de persona, siempre que lo hagan de manera que no desvirtúen las normas del Reglamento General de Circulación, ni induzcan a confusión con ellas

5. Las Urbanizaciones privadas, las cuales puedan por su condición, regular el tráfico con la señalización correspondiente, deberán de informar a la Policía Local en el más breve espacio de tiempo, de la organización de las mismas y de las posibles modificaciones que se realicen con posterioridad.

ARTÍCULO 3. De acuerdo con la presente Ordenanza, y demás normativa aplicable, se entiende por:

1. Conductor. Persona que, con las excepciones del párrafo segundo del apartado 2 de este artículo, maneja el mecanismo de dirección o va al mando de un vehículo, o a cuyo cargo está un animal o animales. En vehículos que circulen en función de aprendizaje de la conducción, es conductor la persona que esté a cargo de los mandos adicionales.
2. Peatón. Persona que, sin ser conductor, transita a pie por las vías o terrenos. Son también peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o de impedido o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, y los impedidos que circulen al paso en una silla de ruedas, con o sin motor.
3. Titular del vehículo. Persona a cuyo nombre figura inscrito el vehículo en el Registro Oficial correspondiente.
4. Vehículo. Artefacto o aparato apto para circular por las vías o terrenos.
5. Ciclo. Vehículo de 2 ruedas por lo menos, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas.
6. Bicicleta. Ciclo de dos ruedas.
7. Ciclomotor. Tienen la condición de ciclomotor los vehículos que se designen a continuación:
 - a) Vehículo de dos ruedas, provistos de un motor de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos, si es de combustión interna y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 Km/h.
 - b) Vehículo de tres ruedas, provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 Km/h.
 - c) Vehículos de 4 ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg., excluida la masa de las baterías en el caso de vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h y con un motor de cilindrada igual o inferior a 50 centímetros cúbicos para los motores de explosión, o cuya potencia máxima neta sea igual o inferior a 4 KW, para los demás tipos de motores.
8. Tranvía. Vehículo que marcha por raíles instalados en la vía.
9. Vehículo de motor. Vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores y los tranvías.
10. Vehículo Especial (VE). Vehículo autopropulsado o remolcado, concebido y construido para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, está exceptuado de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas reglamentariamente o sobrepasa permanentemente los límites establecidos para pesos o dimensiones, así como la maquinaria agrícola y sus remolques.
11. Tractor y maquinaria para obras y servicios. Vehículo especial concebido y construido para su utilización en obras o para realizar servicios determinados, tales como tractores no agrícolas, pintabandas, excavadoras, motoniveladoras, cargadoras, vibradoras, apisonadoras, extractores de fango y quitanieves.
12. Tractor agrícola. Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes concebido y construido para arrastrar o empujar aperos, maquinaria o vehículos agrícolas.
13. Motocultor. Vehículo especial autopropulsado, de un eje, dirigible por mancuerna por un conductor que marche a pie. Ciertos motocultores pueden, también, ser dirigidos desde un asiento incorporado a un remolque o máquina agrícola o a un apero o bastidor auxiliar con ruedas.
14. Tractocarro. Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, especialmente concebido para el transporte en campo de productos agrícolas.
15. Maquinaria agrícola automotriz. Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas.
16. Portador. Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para portar máquinas agrícolas.
17. Máquina agrícola remolcada. Vehículo especial concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas y que, para trasladarse y maniobrar, debe ser arrastrado o empujado por un tractor, motocultor o máquina automotriz. Se excluyen de esta definición los aperos agrícolas, entendiéndose por tales los útiles o instrumentos

agrícolas sin motor, concebidos y contruidos para efectuar trabajos de preparación del terreno o laboreo.

18. Remolque agrícola. Vehículo de transporte construido y destinado para ser arrastrado por un tractor, motocultor o máquina agrícola automotriz.

19. Automóvil. Vehículo de motor que sirve, normalmente, para el transporte de personas o de cosas, o de ambas a la vez, o para la tracción de otros vehículos con aquel fin. Se excluyen de esta definición los vehículos especiales.

20. Coche de minusválido. Automóvil cuya tara no sea superior a 300 Kilogramos y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 40 Kilómetros por hora, proyectado y construido especialmente —y no meramente adaptado— para el uso de una persona con alguna disfunción o incapacidad físicas.

21. Motocicleta. Automóvil de dos ruedas, con o sin sidecar, entendiéndose como tal el habitáculo adosado lateralmente a la motocicleta, y el de tres ruedas.

22. Turismo. Automóvil, distinto de la motocicleta, especialmente concebido y construido para el transporte de personas y con capacidad hasta nueve plazas, incluido el conductor.

23. Camión. Automóvil concebido y construido para el transporte de cosas. Se excluye de esta definición la motocicleta de tres ruedas, concebida y construida para el transporte de cosas, cuya tara no exceda de 400 Kilogramos.

24. Autobús. Automóvil concebido y construido para el transporte de personas, con capacidad para más de nueve plazas, incluido el conductor. Se incluye en este término el trolebús, es decir, el vehículo conectado a una línea eléctrica y que no circula por raíles.

25. Autobús articulado. El compuesto por dos secciones rígidas unidas por potra articulada que las comunica.

26. Vehículo mixto. Automóvil especialmente dispuesto para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de nueve incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas, mediante la adición de asientos.

27. Remolque. Vehículo concebido y construido para circular arrastrado por un vehículo de motor.

28. Remolque ligero. Aquél cuyo peso máximo autorizado no exceda de 750 Kilogramos.

29. Semirremolque. Remolque construido para ser acoplado a un automóvil de tal manera que repose parcialmente sobre éste y que una parte sustancial de su peso y de su carga sean soportados por dicho automóvil.

30. Tractocamión. Automóvil concebido y construido para realizar, principalmente, el arrastre de un semirremolque.

31. Conjunto de vehículos o tren de carretera. Grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación con una unidad.

32. Vehículo articulado. Conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

33. Tara. Peso del vehículo, con su equipo fijo autorizado, sin personal de servicio, pasajeros ni carga, y con su dotación completa de agua, combustible, lubricante, repuestos, herramientas y accesorios reglamentarios.

34. Peso en carga. El peso efectivo del vehículo y de su carga, incluido el peso del personal de servicio y de los pasajeros.

35. Peso máximo autorizado (PMA). El mayor peso en carga con que se permite la circulación normal de un vehículo.

36. Peso por eje. El que gravita sobre el suelo, transmitido por la totalidad de las ruedas acopladas a ese eje.

37. Eje doble o tándem. Conjunto de dos ejes cuya distancia entre sí no sea superior a 1,80 metros.

38. Eje triple o tridem. Conjunto de tres ejes cuya distancia entre cada dos consecutivos no sea superior a 1,80 metros.

39. Luz de largo alcance o de carretera. La situada en la parte delantera del vehículo, capaz de alumbrar suficientemente la vía, de noche y en condiciones de visibilidad normales, hasta una distancia mínima por delante de aquél acorde con la reglamentación de homologación en vigor. Debe ser de color blanco o amarillo selectivo.

40. Luz de corto alcance o de cruce. La situada en la parte delantera del vehículo, capaz de alumbrar suficientemente la vía, de noche y en condiciones de visibilidad normales, hasta una distancia mínima por delante de aquél acorde con la reglamentación de homologación en vigor, sin deslumbrar ni causar molestias injustificadas a los conductores y demás usuarios de la vía. Debe ser de color blanco o amarillo selectivo.

41. Luz delantera de posición. La situada en la parte delantera del vehículo, destinada a indicar la presencia y anchura del mismo, y que, cuando sea la única luz encendida en aquella parte delantera, sea visible, de noche y en condiciones de visibilidad normales indicadas en la correspondiente reglamentación. Esta luz debe ser blanca, autorizándose el color amarillo selectivo únicamente cuando esté incorporada en luces de largo o de corto alcance del mismo color.

42. Luz trasera de posición. La situada en la parte posterior del vehículo, destinada a indicar la presencia y anchura del mismo, y que sea visible, de noche y en condiciones de visibilidad normales, desde una distancia mínima que fijará la correspondiente reglamentación de homologación. Debe ser de color rojo no deslumbrante.

43. Dispositivo reflectante. El destinado a señalar la presencia del vehículo y que debe ser visible, de noche y en condiciones de visibilidad normales, por el conductor de otro desde una distancia mínima que fijará la correspondiente reglamentación de homologación, cuando lo ilumine su luz de largo alcance. Este dispositivo, también llamado catadióptrico, será de color blanco si es delantero, amarillo auto si es lateral y rojo si es posterior.

44. Luz de marcha hacia atrás. La situada en la parte posterior del vehículo y destinada a advertir a los demás usuarios de la vía que el vehículo está efectuando, o se dispone a efectuar, la maniobra de marcha hacia atrás. Esta luz debe ser de color blanco y sólo debe poder encenderse cuando se accione la marcha hacia atrás.

45. Luz indicadora de dirección. La destinada a advertir a los demás usuarios de la vía la intención de desplazarse lateralmente. Esta luz debe ser de color amarillo auto, de posición fija, intermitente y visible por aquéllos de día y de noche.

46. Luz de frenado. La situada en la parte posterior del vehículo y destinada a indicar a los usuarios de la vía que están detrás del mismo, que se está utilizando el freno de servicio. Debe ser de color rojo y de intensidad considerablemente superior a la de la luz trasera de posición.

47. Luz de niebla. La destinada a aumentar la iluminación de la vía por delante, o a hacer más visible el vehículo por detrás, en casos de niebla, nieve, lluvia intensa o nubes de polvo. Debe ser de color blanco o amarillo selectivo si es delantera y de color rojo si es posterior.

48. Luz de galibo. La destinada a señalar la anchura y altura totales en determinados vehículos. Será blanca en la parte delantera y roja en la parte posterior.

49. Luz de emergencia. Consiste en el funcionamiento simultáneo de todas las luces indicadoras de dirección.

50. Luz de alumbrado interior. Es la destinada a la iluminación del habitáculo del vehículo en forma tal que no produzca deslumbramiento ni moleste indebidamente a los demás usuarios de la vía. Será de color blanco.

51. Luz de estacionamiento. Es la destinada a señalar en poblado la presencia de un vehículo estacionado, reemplazando a este efecto a la luz de posición, con los mismos colores de ésta.

52. Plataforma. Zona de la carretera dedicada al uso de vehículos, formada por la calzada y los arceles.

53. Calzada. Parte de la carretera dedicada a la circulación de vehículos. Se compone de un cierto número de carriles.

54. Carril. Banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, delimitada o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

55. Acera. Zona longitudinal de la carretera elevada o no, destinada al tránsito de peatones.

56. Zona peatonal. Parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma reservada a la circulación de peatones. Se incluye en esta definición la acera, el andén y el paseo.

57. Refugio. Zona peatonal situada en la calzada y protegida del tránsito rodado.

58. Arcén. Franja longitudinal afirmada contigua a la calzada, no destinada al uso de vehículos automóviles, más que en circunstancias excepcionales.

59. Intersección. Nudo de la red viaria en el que todos los cruces de trayectorias posibles de los vehículos que lo utilizan se realizan a nivel.

60. Paso a nivel. Cruce a la misma altura entre una vía y una línea de ferrocarril con plataforma independiente.

61. Autopista. Carretera que está especialmente proyectada, construida y señalizada como tal para la exclusiva circulación de automóviles y reúne las siguientes características:

a) No tener acceso a la misma las propiedades colindantes.

b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.

c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios.

62. Autovía. Carretera que no reuniendo todos los requisitos de autopista tiene calzadas separadas para cada sentido de circulación y limitación de accesos a propiedades colindantes. No cruzará a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni será cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.

63. Vía rápida. Carretera de una sola calzada y con limitación total de accesos a las propiedades colindantes. Las vías rápidas no cruzarán a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni serán cruzadas a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.

64. Carreteras convencionales. Son las que no reúnen las características propias de las autopistas, autovías y vías rápidas.

65. Poblado. Espacio que comprende edificios y en cuyas vías de entrada y de salida están colocadas, respectivamente, las señales de entrada a poblado y de salida de poblado.

66. Travesía. Es el tramo de vía interurbana que discurre por suelo urbano.

67. Detención. Inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

68. Parada. Inmovilización de un vehículo, durante un tiempo inferior a dos minutos, para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas.

69. Estacionamiento. Inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada.

ARTÍCULO 4. PROHIBICIÓN DE CIRCULACIÓN:

1.- La circulación de vehículos a motor, ciclomotores y vehículos especiales queda terminantemente prohibida en el Pinar del Rey, con excepción de la pista de entrada hasta la casa del guarda, y zonas inmediatas espacialmente habilitadas para ello.

2.- Queda prohibida la práctica de actividades deportivas con vehículos a motor, ciclomotores y vehículos especiales en el interior del Pinar del Rey, playas del Término Municipal y sus zonas de servidumbre.

3.- La circulación de vehículos a motor, ciclomotores y vehículos especiales por la zona permitida del Pinar del Rey se limitará a alcanzar el lugar de acampada y regreso o salida del mismo, quedando prohibido el uso de cualquier tipo de vehículo a motor, ciclomotores y vehículos especiales para dar vueltas o paseos de forma reiterada.

4.- La inobservancia de los preceptos anteriores podrá ser sancionada con multa de 15.000 a 50.000 ptas.

CAPITULO 2. SEÑALIZACIÓN.

ARTÍCULO 5. Se entiende por señalización el conjunto de señales y órdenes de Agentes de la Circulación, señales circunstanciales que modifiquen el régimen normal de utilización de la vía, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de las vías y que tienen por misión advertir e informar a estos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

1.- Corresponde con carácter exclusivo, a la Autoridad Municipal, el señalamiento de peligros, mandatos, advertencias o indicaciones en las vías urbanas.

2.- Se crean las "Zonas de Especial Conflictividad" (ZEC) en aquellos lugares donde las infracciones a esta Ordenanza supongan un especial quebranto de la fluidez o normalidad del Tráfico o de la Seguridad de los Usuarios de la vía.

3.- Estas zonas señalización con las letras "ZEC" añadidas a la señal preceptiva o prohibida que corresponde y la Autoridad Municipal podrá ampliarlas, suprimirlas o añadir nuevas si la problemática del Tráfico así lo hiciera conveniente sin más que su previa señalización.

4.- Las infracciones concedidas en estas ZEC serán sancionadas con una cuantía mayor.

ARTÍCULO 6. La señalización preceptiva se ejecutará de forma específica para tramos concretos para la red viaria principal, o de forma genérica para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas de esta. Las señales que existan a la entrada de las zonas de circulación restringida, rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros. No se podrán colocar en vías urbanas señales de circulación sin la previa autorización municipal. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o junto a ellas. Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios, e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a todos los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, pueden distraer su atención o dificulten la circulación o estacionamiento. Todos los Usuarios de las vías están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen. Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aún cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

ARTÍCULO 7. PRIORIDAD ENTRE SEÑALES. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

- 1.- Señales y Órdenes de los Agentes de la Circulación.
- 2.- Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
- 3.- Semáforos.
- 4.- Señales Verticales de Circulación.
- 5.- Marcas viales.

En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

ARTÍCULO 8. El Ayuntamiento procederá, una vez informado de su existencia, si el obligado a ello no lo hiciera y de acuerdo con las normas que regulen la ejecución subsidiaria, a la retirada inmediata de toda aquella señalización de circulación que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor. Y esto, tanto por lo que se refiere a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal. Los gastos de retirada correrán a cargo del responsable de la colocación.

ARTÍCULO 8 (bis).

1.- Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos, habrá de ser convenientemente señalizado, en especial:

- A) Los contenedores de recogida de muebles o enseres y los de residuos de obra o desechos domiciliarios habrán de ser señalizados por su propietario o en su defecto por el arrendatario del mismo, de forma que sea visible, haciendo especial hincapié en la señalización para el periodo nocturno, esta señalización debe consistir como mínimo en la colocación de catadióptricos fluorescentes en las cuatro esquinas del contenedor.
- B) En los contenedores antes aludidos debe de constar obligatoriamente, igualmente, el nombre de la empresa propietaria así como un teléfono de contacto.
- C) Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obra o desechos domiciliarios que incumplan lo descrito en los apartados anteriores, serán trasladados al depósito Municipal, corriendo el propietario o arrendatario del mismo con los gastos y tasas a que hubiere lugar.
- D) La colocación de contenedores para la recogida de pilas, cartón, vidrio, etc, así como la colocación de cualquier tipo de vehículo en situación distinta al mero estacionamiento requerirá de la autorización previa de la Policía Local que indicara el lugar de la vía donde deban colocarse.
- E) La ocupación de la vía pública por parte de contenedores de recogidas de muebles o enseres y los de residuos de obras o desechos deberá contar con autorización de la Policía Local previa solicitud del interesado, y devengaran una tasa de 500 pesetas por día o fracción así como el depósito de una fianza de 5000 pesetas, siendo estos pagos referidos a la unidad.

CAPÍTULO 3. ADECUACIONES ESPECIALES DE LA POLICÍA LOCAL.

ARTÍCULO 9. La Policía Local, por razones de seguridad o de orden público o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, podrán colocar o retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

CAPÍTULO 4. PEATONES.

ARTÍCULO 10.

1.- Peatones. Los peatones circularán por las aceras y zonas que le estén destinadas. Cruzarán las calzadas por los pases señalizados, y si no los hay, por los extremos de las manzanas perpendicularmente a la calzada con las debidas precauciones.

2.- En los pasos regulados deberán cumplir estrictamente las indicaciones a ellos dirigidas.

3.- Los peatones no podrán entorpecer indebidamente la circulación, ni causar peligro, perjuicio o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

CAPÍTULO 5. OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 11. Se prohíbe la colocación, en la vía pública o en sus inmediaciones de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos, o pueda constituir peligro para los mismos, o modifique las condiciones para circular, parar o estacionar. Si es imprescindible la instalación de algún objeto de los expuestos en el apartado anterior, será necesario la previa obtención

de autorización municipal, en la que se determinará las condiciones que deben cumplirse. Todo ello de acuerdo con las disposiciones municipales vigentes.

ARTÍCULO 12. Todo obstáculo autorizado que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido o señalizado, y en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

ARTÍCULO 13. Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder, cuando el obligado a ello no lo hiciera y de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria, a la retirada de los obstáculos, con cargo de los gastos al interesado, independientemente de la sanción que por infracción corresponde, cuando:

- 1.- No se hayan obtenido la correspondiente autorización.
- 2.- Se haya extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo y objeto.
- 3.- Se haya extinguido el plazo de la autorización correspondiente o no se cumplen las condiciones fijadas en ésta.

CAPÍTULO 6. PARADA.

ARTÍCULO 14.

1.- Se entiende por parada la inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, para tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas.

2.- No se considerará parada la detención accidental o momentánea motivada por necesidades de la circulación.

3.- Toda parada estará sometida a las siguientes normas:

- a) Como regla general, el conductor no podrá abandonar el vehículo; y si excepcionalmente lo hiciera, deberá tenerlo lo bastante próximo para retirarlo en el mismo momento que sea requerido para ello o las circunstancias que lo exijan.
- b) En cualquier caso, la parada deberá hacerse situando el vehículo junto a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un sólo sentido de circulación también se podrá efectuar junto a la de la izquierda. Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera. El conductor, si ha de bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que pueda ejecutarlo sin ningún tipo de peligro.
- c) En todas las zonas y vías públicas, la parada se ejecutará en los puntos donde menos dificultades se produzcan a la circulación; y en calles con chafalán, justamente en el mismo, sin sobresalir de la alineación de las aceras. Se exceptúan los casos en que los pasajeros estén enfermos o impedidos, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones de servicio de limpieza o recogida de basuras.
- d) En las calles urbanizables sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima, dejando libre los accesos a viviendas y locales.

ARTÍCULO 15. Queda totalmente prohibida la parada:

- 1.- En las curvas y cambio de rasante de visibilidad reducida, en las proximidades y en los túneles.
- 2.- En los pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones y en sus proximidades.
- 3.- En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, y por tanto, en las zonas de peatones, en los carriles de bus, taxi o taxi y en las paradas de transporte público, en las reservadas para taxis o en cualquier otra reserva destinada al uso exclusivo de cierta clase de vehículos. En las paradas de transporte público podrán parar otros vehículos de transporte debidamente autorizados.
- 4.- En las intersecciones y sus proximidades.
- 5.- En los lugares donde se impide la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras antirreglamentarias.
- 6.- En aquellas vías en las que por Bando de la Alcaldía así se establezca con señalización vial específica.
- 7.- En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y en calles de dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso, y no haya espacio libre en una distancia de 40 metros.
- 8.- Al lado de andenes, refugios, paseos, centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas de pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.
- 9.- En los rebajes de la acera para paso de disminuidos físicos.
- 10.- En los lugares donde lo prohíbe la señalización correspondiente.
- 11.- En aquellos otros lugares donde se perjudique la circulación; aunque sea por tiempo mínimo.

CAPÍTULO 7. ESTACIONAMIENTO.

ARTÍCULO 16.

1.- Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos siempre que no esté motivado por imperativos de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

2.- El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

- a) Los vehículos se podrán estacionar en línea, es decir, paralelamente a la acera; en batería, es decir, perpendicularmente a aquella y en semibatería, oblicuamente.
- b) La norma general es que el estacionamiento se hará en fila. La excepción a esta norma, se deberá señalar expresamente.
- c) En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
- d) Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la calzada.
- e) En todo caso, los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. A tal objeto, deberán tomar las precauciones pertinentes. Los conductores serán responsables de las infracciones que puedan llegar a producir a consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de algunas circunstancias que se han mencionada, salvo que el desplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido con violencia manifiesta
- f) No se podrá estacionar los remolques en las vías públicas sin aceras, se estará a lo previsto en el Artículo 14.3.d.

ARTÍCULO 17. Queda absolutamente prohibido el estacionamiento en las siguientes circunstancias:

- 1.- En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

- 2.- Donde esté prohibida la parada.
- 3.- Sobresaliendo del vértice de un chaflán o del extremo de una esquina, obligando a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.
- 4.- En doble fila tanto si el que hay en la primera es un vehículo, como un contenedor o algún otro elemento de protección.
- 5.- En plena calzada. Se entenderá que un vehículo esté en plena calzada siempre que no esté junto a la acera, en los términos establecidos en el Art. 16.2 de esta Ordenanza.
- 6.- En aquellas calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.
- 7.- En aquellas calles de doble sentido de circulación en los que el ancho de la calzada sólo permite el paso de dos columnas de vehículos.
- 8.- A distancia inferior a 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación.
- 9.- En condiciones en que se moleste la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- 10.- En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas de pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.
- 11.- En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías.
- 12.- En los vados total o parcialmente.
- 13.- En un mismo lugar más de ocho días consecutivos.
- 14.- Fuera de los límites señalizados en los perímetros de estacionamiento autorizado.
- 15.- En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas para actividades autorizadas o los que deben ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos se dará publicidad a la prohibición por los medios de difusión oportunos.
- 16.- Los remolques o semirremolques separados del vehículo a motor.

ARTÍCULO 18. Si, por el incumplimiento del apartado 13 del Artículo 17 de esta Ordenanza, un vehículo resulta afectado por cambio de ordenación del lugar donde se encuentre, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación, que comporte incluso el traslado al depósito municipal, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

ARTÍCULO 19. Los estacionamientos regulados y con horario limitado, que en todo caso deberá de coexistir con los de libre utilización, se sujetarán a las siguientes determinaciones:

- 1.- Es estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, que tendrá las formas y características que determina la Administración Municipal.
- 2.- El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en la parte interna del parabrisas para que se permita totalmente su visibilidad desde el exterior.

ARTÍCULO 20. Constituirán infracciones específicas de esta modalidad de estacionamiento:

- 1.- La falta de comprobante horario o el falseamiento o utilización indebida del mismo.
- 2.- Sobrepassar el límite horario indicado con el comprobante.

ARTÍCULO 21. La comprobación horaria podrá realizarse directamente por el personal del Ayuntamiento destinado a dicho servicio, sin que su presencia en el área de aparcamiento o gestión implique necesariamente, obligación de custodia o vigilancia de los vehículos estacionados.

ARTÍCULO 22. Los titulares de autorizaciones municipales de estacionamientos en zonas reservadas para disminuidos físicos, podrán estacionar sus vehículos con la limitación máxima de tiempo de 1 hora, tanto en dichas zonas como en las de horario restringido. Si no existiera ninguna zona reservada para el estacionamiento por disminuidos, los Agentes municipales permitirán el estacionamiento en aquellos lugares en los que menos perjuicio se cause al tránsito, pero nunca en aquellos en los que el estacionamiento prohibido suponga, en virtud de los prevenidos por esta Ordenanza, causa de retirada con grúa.

ARTÍCULO 23.

- Los ciclomotores y motocicletas se estacionarán en la calzada en semibatería, ocupando una amplitud máxima de un metro y medio.
- Cuando las calles carezcan de aceras, el estacionamiento se efectuará aproximando lo más posible tales vehículos a los extremos de la calzada, siempre que se permita la circulación de cuales quiera otros vehículos y no se obstruyan puertas, ventanas, escaparates... etc., de fincas colindantes.
- Los ciclos, ciclomotores y motocicletas, no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera, salvo que por velocidad reducida se dejen al menos 2 metros entre el bordillo y el vehículo.

ARTÍCULO 23 (bis)

- La placa de matrícula de un ciclomotor se colocará en la parte posterior, colocada en posición vertical o casi vertical, en el plano longitudinal mediano del vehículo y en el centro y por encima del guardabarros superior.

CAPÍTULO 8. RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 24. La Policía Local podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al Depósito Municipal de vehículos, entre otros en los siguientes casos:

- 1.- Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía.
- 2.- En caso de accidente que le impida continuar la marcha.
- 3.- Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
- 4.- Cuando inmovilizado un vehículo el infractor persistiera con su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- 5.- Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autorice o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
- 6.- Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- 7.- Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el número anterior, serán por cuenta del

titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

8.- Siempre que pueda presumirse que estando inmovilizado un vehículo a motor, ciclomotor o vehículo especial en la vía pública, su propietario o conductor pueda acceder al mismo retirándolo de la misma, sin la autorización de la Policía Local

ARTÍCULO 25. A título enunciativo, se considerará que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el apartado 1 del artículo anterior, y por tanto está justificada su retirada:

- 1.- Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.
- 2.- Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.
- 3.- Cuando esté estacionado sobresaliendo del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.
- 4.- Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado, o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.
- 5.- Cuando esté estacionado ocupando total o parcialmente un vado debidamente autorizado.
- 6.- Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
- 7.- Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga durante las horas de su utilización.
- 8.- Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.
- 9.- Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de establecimientos o locales destinados a espectáculos públicos, durante el tiempo que permanezcan abiertos al público.
- 10.- Cuando esté estacionado en una reserva para disminuidos físicos.
- 11.- Cuando esté estacionado parcial o totalmente sobre una acera, andén, refugio, paseo o zona de franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.
- 12.- Cuando esté estacionado impidiendo la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía pública.
- 13.- Cuando esté estacionado impidiendo el giro u obligue a hacer maniobras para ejecutarlo.
- 14.- Cuando esté estacionado obstaculizando la visibilidad del tráfico de una vía pública a los conductores que accedan desde otra.
- 15.- Cuando esté estacionado impidiendo total o parcialmente la entrada en un inmueble.
- 16.- Cuando esté estacionado en lugar prohibido en aquellas vías que así se establezca la señalización vial específica.
- 17.- Cuando esté estacionado en plena calzada.
- 18.- Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituyan peligro o cause grave molestia a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.
- 19.- Remolques o semirremolques separados de su vehículo tractor.

ARTÍCULO 26. La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando estén estacionados en un lugar que se haya de ocupar para un acto público debidamente autorizado.
- 2.- Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- 3.- En casos de emergencia. Estas circunstancias se deberán advertir con la posible antelación y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo que sea posible, con la indicación a sus conductores de la situación de aquellos. Los mencionados traslados no comportarán ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, cualquiera que sea el lugar donde sea conducido el vehículo.

ARTÍCULO 27.

1.- Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos de origen como consecuencia de la retirada del vehículo y de su permanencia en el Depósito Municipal, serán por cuenta del titular, que deberá pagarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asista. No obstante ello, la restitución del vehículo podrá hacerse directamente al conductor del vehículo que hubiera llevado a cabo el estacionamiento, previas las comprobaciones relativas a su personalidad, y una vez efectuado el pago, o garantizado éste, y, en su defecto, al titular administrativo.

2.- El pago de las tasas o gastos previstos en este artículo no excluye en modo alguno el de las sanciones que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación

ARTÍCULO 28. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y adopte las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba el coche, independientemente del abono o garantía de las tasas que se devenguen.

CAPÍTULO 9. VEHÍCULOS ABANDONADOS Y RETIRADA DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 29. Se presumirá racionalmente el abandono de un vehículo en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a 15 días en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente. En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier seguro o marca visible que permita la identificación de su titular, se le requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de 15 días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.
- c) Los derechos correspondientes al traslado y permanencia serán por cuenta del titular

d) Si el propietario se negará a retirar el vehículo por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación del mismo para hacerse pago de los gastos originados.

ARTÍCULO 30. INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO. Los Agentes de la Autoridad encargada de la vigilancia del tráfico podrán proceder, en la forma que se determine reglamentariamente, a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y demás normativa aplicable, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que le han motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas de alcoholemia y estupefacientes y cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor. La Policía Local procederá a la inmovilización de ciclomotores y motocicletas en aquellos casos en que los conductores o usuarios no utilicen casco de protección homologado. La inmovilización se llevará a cabo, normalmente, en el depósito municipal de vehículos, al objeto de garantizar la seguridad del mismo, quedando esta sin efecto en el momento en que la persona responsable del ciclomotor o motocicleta comparezca en la Jefatura de Policía Local presentando casco de protección homologado y previo pago de la cantidad estipulada en concepto de "levantamiento de inmovilización". El traslado al depósito se hará por parte de la grúa Municipal, sin que esto suponga coste alguno para la persona responsable del ciclomotor o motocicleta, igualmente la estancia en dicho depósito Municipal no devengará coste alguno hasta pasado tres días desde que fuese inmovilizado. El coste del levantamiento de la inmovilización del ciclomotor o motocicleta será de 4000 pesetas y el concepto de estancia de 350 pesetas por día o fracción.

ARTÍCULO 31. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas. El conductor de un vehículo esté obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el Conductor y cualquiera de ellos. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido. Queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.

CAPÍTULO 10. CARGA Y DESCARGA.

ARTÍCULO 32.

1.- La Carga y Descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto.

2.- A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública o tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias o locales afectados habrán de solicitar al Ayuntamiento la reserva correspondiente.

3.- Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de la zona reservada los días, horas y lugares que se determinen.

4.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá realizarse la carga y descarga en los lugares en los que, con carácter general, está prohibida la parada o el estacionamiento.

ARTÍCULO 33. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga, no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

ARTÍCULO 34. Las operaciones de carga u descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con obligación de dejar limpia la vía.

ARTÍCULO 35. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

ARTÍCULO 36. La Alcaldía podrá establecer y señalar las zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar operaciones dentro de un radio de acción de cincuenta metros, contados a partir de la zona de reserva.

ARTÍCULO 37. En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de la licencia de obras, deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado al estacionamiento para carga y descarga. Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra, se concederá a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio requerido en el apartado anterior. La Autoridad municipal, a la vista de la documentación aportada determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre las condiciones de la que se autorice. La reserva de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudieran concederse, devengará el pago de la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 38. El Ayuntamiento autorizará la reserva de la vía pública necesaria para la entrada a garajes, fincas e inmuebles. Dichas reservas habrán de estar señalizadas con las señales establecidas y proporcionadas por el Ayuntamiento a tal fin, previo informe de la Policía Local.

A) Las señales deben ir unidas al vado para el que han sido autorizadas, no pudiendo ser trasladadas a otro inmueble. En los casos en que se detecte, por agentes de la Policía Local, variaciones no autorizadas podrán procederse a la retirada de la placa de vado cuya ubicación hubiera sido modificada sin la consabida autorización.

B) Queda terminantemente prohibida la instalación de placa de vado permanente no autorizada por el Ilustre Ayuntamiento de San Roque, que procederá en su caso, a la inmediata retirada de las ubicadas sin autorización, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.

C) Previa declaración de interés general podrá revocarse, previo informe de la Policía Local, la autorización de la placa de vado permanente a cualquier garaje o inmueble del término Municipal de San Roque.

D) La placa de vado permanente, solo es válida para una sola salida o entrada de puerta de garaje.

E) La colocación de la placa de vado permanente deberá ser ubicada en la parte central de la puerta de garaje, o en su caso, en la parte izquierda superior, pero siempre deberá ser visible para los usuarios de la vía.

F) Si no fuera posible la instalación de la placa de vado descrita en el apartado anterior, se colocará en un lugar apropiado pero siempre de forma visible para cualquier usuario de la vía.

ARTÍCULO 38 (bis). Se prohíbe la utilización de la vía pública, para cualquier actividad comercial con vehículos. Asimismo se prohíbe exponer vehículos con rótulos e indicativos para su venta, siendo estos vehículos retirados de la vía pública y trasladados al depósito Municipal (su incumplimiento será sancionado de acuerdo con lo descrito en el cuadro de multas de esta ordenanza).

ARTÍCULO 39. Los Contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras o desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos lugares donde no dificulten la circulación de peatones y vehículos, debiendo los usuarios de las mismas proceder a su retirada una vez estén llenos. En todo caso, estarán sujetos a vigilancia para que su uso sea continuado de forma que la ocupación temporal de la vía sea la estrictamente necesaria.

CAPÍTULO 11. MEDIDAS CIRCULATORIAS ESPECIALES Y CORTES DE CALLES POR PARTICULARES O EMPRESAS.

ARTÍCULO 40. Cuando circunstancias especiales lo requieran, la Autoridad Municipal, podrá tomar oportunas medidas de ordenación de tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

1.- Los cortes de calles parciales o totales por particulares o empresas, deben estar supeditados a la autorización Municipal previa.

2.- Si el corte viene dado por la realización de obras, será obligatorio que la persona o empresa que solicite el corte se encuentre en posesión de la preceptiva licencia municipal.

3.- Cuando la persona o la empresa haya satisfecho el canon correspondiente en el Ayuntamiento en el departamento que proceda, presentará la autorización a la policía local de San Roque para control interno del mismo.

4.- Los cortes de calles para la ejecución de obras o el desarrollo de otras actividades, están supeditados en todo caso, al estudio del mismo por la Policía Local, quien indicará al responsable del corte la señalización a emplear, independientemente del informe emitido por la Oficina Técnica Municipal, siendo indispensable que el informe sea positivo para que se pueda realizar el mismo.

5.- La Policía Local en caso de necesidad de empresas privadas y particulares que lo soliciten podrá ceder las señales que procedan para la señalización de obras en la vía que tengan autorización Municipal, previa fianza (la cual será devuelta a la entrega del material) siendo el precio de la fianza por señales las que a continuación se relacionan:

- 1 cono por día: 1.000 pesetas.
- 1 valla por día: 3.000 pesetas
- 1 señal de tráfico por día: 2.000 pesetas.
- 1 trípode de sujeción de señales: 1.000 pesetas.

6.- La Policía Local vigilará los cortes de calles que se realicen en todo el término Municipal, procediendo a denunciar a toda empresa o particular, que realice el corte sin autorización Municipal, a la denuncia administrativa que corresponda en relación con el cuadro de multas de esta Ordenanza Municipal. Los cortes de calles autorizados por el Ilustre Ayuntamiento de San Roque, antes de empezar el mismo, tiene la obligación la empresa o particular que lo realice, del pago con las cantidades que a continuación se relacionan, en la Tesorería del Ayuntamiento de San Roque sito en Plaza de Armas s/n en San Roque (Cádiz), y atenderá al horario indicado por la Policía Local para proceder al referido corte.

- Corte de calle por 8 horas o fracción: 5.000 pesetas.
- Corte de calle de más de 8 horas y hasta 24 horas : 15000 pesetas
- Corte de calle por el período superior a 24 horas: 15.000 pesetas el primer día y 5.000 pesetas por días siguientes o fracción.

7.- Las obras que se realicen en la vía pública, sin finalizar estando la misma en vía de ejecución, antes del oscurecer y antes del amanecer, deberán ser señalizadas mediante señal luminosa de peligro (luz roja) así como dispositivo de balizamiento.

ARTÍCULO 41. ISLAS DE PEATONES. La Administración Municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de la población lo justifique, establecer la prohibición total o parcial de circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada el tráfico de peatones. Estas zonas se denominarán islas de peatones y se determinarán y regularán mediante Bando.

ARTÍCULO 42. En las islas de peatones la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

- 1.- Comprender la totalidad de las vías en que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
- 2.- Limitarse o no a un horario preestablecido.
- 3.- Tener carácter diario o referirse solamente a un mínimo determinado de días.
- 4.- Afectar a una determinada clase de vehículos en razón de sus características o de la función a que esté destinado.

ARTÍCULO 43. Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

- 1.- Las del Servicio de Bomberos, las de Cuerpo y Fuerzas de Seguridad, las ambulancias, y en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
- 2.- Los que transporten enfermos a n inmueble de la zona o fuera de ella.
- 3.- Los que transporten viajeros, de ida o vuelta, a los establecimientos hoteleros de la isla de peatones.

4.- Los que accedan o abandonen un garaje debidamente autorizado como tal, situado en la zona , y los que accedan o abandonen un estacionamiento autorizado dentro de la isla.

5.- Las bicicletas.

CAPÍTULO 12. ZONAS DE PRIORIDAD INMEDIATA O CALLES RESIDENCIALES.

ARTÍCULO 44. Se podrá establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas, y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones. Las bicicletas también gozarán de esta prioridad sobre el resto de los vehículos, pero no sobre peatones.

CAPÍTULO 13. CINTURÓN, CASCO Y RESTANTES ELEMENTO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 45. OBLIGATORIEDAD DE SU USO Y EXCEPCIONES: Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección en los casos y condiciones que se determinan a continuación, con las excepciones que igualmente se fijan y de acuerdo con las recomendaciones internacionales en la materia y atendiendo a las especiales condiciones de los conductores minusválidos.

ARTÍCULO 46. CINTURONES DE SEGURIDAD U OTROS SISTEMAS DE RETENCIÓN HOMOLOGADOS. Se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados, tanto en la circulación en vías urbanas como en las interurbanas:

a) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros, centrales y laterales, así como por los pasajeros que ocupen los asientos traseros.

De los turismos.

De aquellos vehículos con peso total máximo de 3.500 Kilogramos que, conservando las características esenciales de los turismos, estén dispuestas por el transporte, simultáneo o no, de personas y mercancías.

b) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros de los vehículos destinados al transporte de mercancías, con un peso máximo autorizado no superior a los 3.500 Kilogramos y de los vehículos destinados al transporte de personas, que tengan, además del asiento del conductor, más de 3 plazas de asiento, con un peso máximo autorizado que no supere las cinco toneladas. El hecho de no llevar instalado el vehículo los cinturones de seguridad tendrá la consideración de infracción grave.

ARTÍCULO 47. CASCOS Y OTROS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN. Los conductores y viajeros de motocicletas de dos ruedas, con o sin sidecar, y los conductores y viajeros de ciclomotores, deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas. La instalación, en cualquier vehículo, de apoyacabezas u otros elementos de protección estará subordinada a que cumplan las condiciones que se determinen en las normas reguladoras de vehículos.

ARTÍCULO 48. EXENCIONES. No obstante lo dispuesto, podrán circular sin los cinturones u otros sistemas de retención homologados:

- Los conductores al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.
- Los pasajeros menores de doce años, cuando ocupen los asientos traseros del vehículo, salvo que utilicen asientos de seguridad para menores u otras disposiciones concebidas específicamente para ello y debidamente homologados al efecto.
- Los conductores y pasajeros de más doce años, cuya estatura sea superior a 1.5 metros.
- Las mujeres embarazadas cuando dispongan de un certificado médico, en el que conste su situación o estado de embarazo y la fecha aproximada de su finalización.
- Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención a su condición de disminuido físico. El certificado a que se refieren los apartados d) y e) deberá ser presentado cuando lo requiera cualquier Agente de la Autoridad encargado del servicio de vigilancia del tráfico. Todo certificado de este tipo expedido por la Autoridad competente de un Estado miembro de la Comunidad Europea será válido en España.

La exención alcanzará igualmente cuando circulen en poblado, pero en ningún caso cuando lo hagan por autopistas, autovías, vías rápidas o carreteras convencionales a:

- Los conductores de taxis cuando estén de servicio.
- Las distribuciones de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unas de otras.
- Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencia.
- Las personas que acompañan a un alumno o aprendiz durante el aprendizaje de la conducción o las pruebas de aptitud y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación.

Le eximirá de la obligatoriedad de llevar casco a quienes se encuentren provistos de un certificado de exención por razones médicas graves.

ARTÍCULO 49.- PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO.

- La Administración Municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público.
- No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario para recoger o dejar pasajeros, salvo las señalizadas como de origen o final de la línea.
- En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.
- En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

CAPÍTULO 14. OTRAS NORMAS DE CIRCULACIÓN.

ARTÍCULO 50. PUERTAS. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios.

ARTÍCULO 51. APAGADO DE MOTOR. Aun cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor siempre que el vehículo se encuentre detenido en el interior de un túnel o en lugar cerrado y durante la carga de combustible.

ARTÍCULO 52. CINTURÓN, CASCO Y RESTANTES ELEMENTOS DE SEGURIDAD.

1.- Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Los conductores y, en su caso, los ocupantes de bicicletas estarán obligados a utilizar el casco de protección en las vías interurbanas bajo las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2.- Reglamentariamente se fijarán también las excepciones a la norma del número anterior, de acuerdo con las recomendaciones internacionales en la materia y atendiendo a las especiales condiciones de los conductores minusválidos.

ARTÍCULO 53. TIEMPO DE DESCANSO Y CONDUCCIÓN. Por razones de seguridad podrán regularse los tiempos de conducción y descanso. También podrá exigirse la presencia de más de una persona habilitada para la conducción de un solo vehículo.

ARTÍCULO 54. ANIMALES.

1.- En las vías objeto de esta Ordenanza sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

2.- Se prohíbe la circulación de animales por autopistas y autovías.

ARTÍCULO 55. AUXILIO.

1.- Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente de tráfico, lo presencien o tengan conocimiento de él, estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiere, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos.

2.- Si por causa de accidente o avería el vehículo o su carga obstaculizaren la calzada, los conductores, tras señalar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, debiendo sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible.

ARTÍCULO 56. PUBLICIDAD. Se prohíbe la publicidad en relación con vehículos a motor que ofrezca en su argumentación verbal, en sus elementos sonoros o en sus imágenes, incitación a la velocidad excesiva, a la conducción temeraria, a situaciones de peligro o cualquier otra circunstancia que suponga una conducta contraria a los principios de esta Ordenanza. Esta publicidad estará sometida al régimen de autorización administrativa previa, de acuerdo con lo establecido en las normas reguladoras de la publicidad.

CAPÍTULO 15. RUIDOS DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 57. Los propietarios o usuarios de vehículos a motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones establecidas sobre la materia en las disposiciones de carácter general, según la tabla que se acompañará como Anexo I.

ARTÍCULO 58. Los niveles de ruido de los vehículos serán medidos según el Reglamento número nueve sobre homologación de los vehículos respecto al ruido, con las especificaciones del método establecido por la norma ISO 150 R-362.

ARTÍCULO 59. Los conductores de vehículos a motor, excepto los que sirvan de vehículos de la Policía Local y Gubernativa, Servicio de Extinción de Incendios, Cruz Roja, ambulancias, y en general, otros vehículos destinados a servicio de urgencias, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

ARTÍCULO 60.

1.- Está prohibido forzar las marchas de los vehículos de motor, ciclomotores o vehículos especiales, produciendo ruidos molestos como en caso de aceleraciones innecesarias, de forzar el motor en pendientes.

2.- También está prohibido utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador, o forzar las marchas por exceso de peso.

3.- Y aún en todos los casos, está prohibido dar vueltas a las manzanas de casas, molestando al vecindario.

ARTÍCULO 61.

1.- El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo silenciador no podrá ponerse fuera de servicio por el conductor.

2.- Tanto en las vías públicas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado "escape de gases libres".

3.- Se prohíbe también la circulación de los vehículos citados cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien, a través de tubos resonadores.

ARTÍCULO 62. Prohibición de dirigir y regular los estacionamientos de vehículos por aparca coches no autorizados. Queda terminantemente prohibido dirigir y regular el estacionamiento de vehículos por personal que no posea la condición de: Policía Local, personal adscrito a esa Policía, o aparca coches debidamente uniformados y autorizados por el Ilustre Ayuntamiento de San Roque. Por tanto, cualquier persona que actúe como guardacoches no autorizado por el Ilustre Ayuntamiento de San Roque, (previamente contrastado), será sancionado por infracción a esta Ordenanza Municipal, en función de la denuncia y pruebas a que se diera lugar, pudiendo ser sancionado con multa de 15000 a 50000 pesetas.

En el caso de reiteración en más de 3 denuncias, interpuesta por la Policía Local, puede conllevar aparejado la puesta en conocimiento a la Autoridad Judicial por una falta de desobediencia a Agente de la Autoridad.

CAPÍTULO 16. DOCUMENTOS EXIGIBLES A CONDUCTORES DE VEHÍCULOS A MOTOR, CICLOMOTORES Y VEHÍCULOS ESPECIALES.

ARTÍCULO 63. Los conductores de cualquier vehículo a motor, ciclomotores y vehículos especiales, deberán portar y mostrar al Agente encargado de la vigilancia del tráfico que se lo exija, la documentación personal y la referente al vehículo que las normas establecen. A partir de la entrada en vigor del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de vehículos, se establece la obligatoriedad de matriculación de los ciclomotores siendo el órgano competente para ello la Jefatura Provincial de Tráfico.

CAPÍTULO 17. PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 63.

1.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza, serán sancionadas por el Alcalde o Concejal en quien delegue, con multa, de acuerdo con las cuantías previstas en la Ley.

2.- A los efectos de clarificar y sistematizar las infracciones de tráfico, en la presente Ordenanza se incluye como Anexo II, relación detallada de las infracciones más comunes contra el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo, Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, y contra la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 64. Cuando del conductor responsable de la infracción resultase desconocido, se notificará la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en el Registro de Vehículos. El Titular del vehículo vendrá obligado a facilitar los datos del conductor infractor, y si no lo hiciere en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave.

ARTÍCULO 65. Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción a los preceptores contenidos en la presente Ordenanza. Están obligados a formular denuncias por los hechos expresados los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

ARTÍCULO 66. Las denuncias formuladas con carácter voluntario se tramitarán conforme a las siguientes normas:

1.- La denuncia podrá formularse ante el Agente encargado de la vigilancia del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos, o mediante escrito dirigido al Alcalde-Presidente, que se presentará en el Registro General de la Corporación Municipal.

2.- En la denuncia se consignará nombre y apellidos y domicilio del denunciante, idénticos datos del denunciado si se conociesen, relación sucinta de los hechos, con expresión del lugar, día y hora en que se cometió la infracción, y matrícula y marca del vehículo.

3.- Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los datos referidos en el apartado anterior, si personalmente pudo comprobar la infracción denunciada y si pudo entregar copia del mencionado boletín al denunciado.

4.- Recibida la correspondiente denuncia, y en el supuesto que no le hubiera sido entregada copia al denunciado, se le notificará a éste, al objeto de que, si lo considera oportuno, formule, por escrito, dentro del plazo de 15 días, las alegaciones que estime convenientes, con aportación o propuesta de pruebas, continuándose el procedimiento en la forma prevista en el artículo siguiente.

5.- De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que informe en el plazo de 15 días.

ARTÍCULO 67. Las denuncias de carácter obligatorio se ajustarán a los trámites siguientes:

1.- El Agente denunciante extenderá el correspondiente boletín de denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al infractor; deberá remitir, asimismo, una copia a la Autoridad municipal competente y conservar el tercer ejemplar. En el boletín referido se hará constar una relación sucinta de los hechos, lugar, fecha y hora en que se hubieran apreciado, matrícula del vehículo y nombre del denunciado, si se hallare presente, así como el mismo dispone de un plazo de 15 días para alegar cuanto considere conveniente a su defensa y proponer las pruebas que estime oportunas. El boletín de denuncia será firmado por el denunciante y denunciado, sin que la firma de éste suponga aceptación de los hechos. En el supuesto de que el infractor se negare a firmar, o no supiera, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia y su manifestación producirá el mismo efecto que la firma. Cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el boletín se colocará sujeto al limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción.

2.- Durante los 15 días hábiles siguientes a la entrega del boletín de denuncia que, salvo los dispuestos previstos en el apartado 4 del presente artículo, servirá de notificación la misma, el denunciado podrá presentar escrito de descargo, con aportación de propuesta de las pruebas que estime oportunas.

3.- Últimadas las diligencias procedentes de averiguación de los hechos, se dictará la resolución que proceda, notificándose al denunciado su contenido, con expresión de los recursos que, en su caso, pueda interponer.

4.- Cuando por razones justificadas, que deberán consignarse en el boletín de denuncia, no le fuera entregado al denunciado, se le notificará su contenido, haciéndose saber el derecho que le asiste de formular alegaciones dentro del plazo de 15 días hábiles, continuando la tramitación del expediente en la forma establecida en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 68. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor el que figure en el Registro de conductores e infractores y en el de vehículos respectivamente.

ARTÍCULO 69. Transcurridos los plazos señalados en los números anteriores, a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y el denunciado y tras la eventual práctica de la prueba y ulterior audiencia a los interesados, en los casos que ello fuere estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos, se dictará la resolución que proceda.

ARTÍCULO 70. Las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores pondrán fina a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso de reposición, que se interpondrá de acuerdo con lo que dispone la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo

objeto de impugnación.

ARTÍCULO 71.

1.- La acción para sancionar las infracciones prescriben a los tres meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiesen cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar la identidad o domicilio, o por la notificación debidamente efectuada.

2.- Las sanciones, una vez que adquirieran firmeza, prescriben al año, prescripción que solo se interrumpirá por las actuaciones encaminadas a su ejecución.

ARTÍCULO 72. Las multas serán hechas efectivas dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su firmeza. Transcurrido dicho plazo, el denunciado incurrirá automáticamente en el recargo del 20 por 100 del importe de aquellas.

ARTÍCULO 73. Los infractores de preceptos contenidos en la presente Ordenanza, siempre que la infracción cometida no esté incluida en las Leyes penales o pueda dar origen a la suspensión del permiso de conducir, podrán hacer efectivo en el acto o dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia el importe de la multa correspondiente, con una deducción del 20 por 100 de su cuantía.

ARTÍCULO 74. En atención a los antecedentes del infractor las multas establecidas en el Cuadro de Multas, Anexo II de la presente Ordenanza, podrán alcanzar su importe máximo, fijados en la vigente Ley de Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en las siguientes cuantías: Leves: 15.000.- pesetas. Graves: 50.000.- pesetas. Muy graves: 100.000.- pesetas.

ARTÍCULO 75. Tendrán la consideración de muy graves las infracciones graves, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción. Estas infracciones serán sancionadas con multas de 50.000 a 100.000 pesetas.

ARTÍCULO 76. Las infracciones a las normas contenidas en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cometidas en vías urbanas, y no contempladas en el cuadro de Anexo I de Multas, se sancionarán según como se califiquen como leves, graves o muy graves, conforme a dicha normativa.

CAPÍTULO 18. OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 77. DISPOSICIONES DEROGATORIAS. La presente Ordenanza deroga a las normas del mismo rango del Ayuntamiento de San Roque, que se opongan o no desarrolle debidamente su contenido.

ANEXO I. TABLA DE PROTECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE CONTRA LOS RUIDOS Y VIBRACIONES, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA ORDEN DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1998 DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE.

Objeto.- Regular la protección del medio ambiente urbano frente a los ruidos y vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Ámbito de aplicación.- Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en este anexo, de observancia obligatoria dentro del término Municipal, todas las actividades, instalaciones, medios de transporte, máquinas y en general, cualquier dispositivo o actuación pública o privada, que no estando sujetos a evaluación de impacto ambiental o informe ambiental de conformidad con el artículo 8 de la ley 7/1994 de 18 de mayo de Protección Ambiental de Andalucía, sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones que implique molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Competencias administrativa.- Corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de las mismas, ejerciendo la potestad sancionadora, la vigilancia y control de su aplicación, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.

Acción Pública.- Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada de las enumeradas en el ámbito de aplicación, que incumpliendo las normas de protección acústica establecida en el presente anexo, implique molestia, riesgo o daño a las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Limites admisible para vehículos a motor:

1- Todo vehículo de tracción mecánica debe de tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular con el motor en marcha no exceda los límites que establece la Reglamentación vigente en mas de 2 dBA.

2- Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos (ciclomotores y vehículos a motor en circulación serán los establecidos en las tablas 1 y 2 del presente anexo.

Medida y valoración del ruido producido por ciclomotores y vehículos a motor: En la tabla 3 del presente anexo, se describen los procedimientos para las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por ciclomotores, motocicletas y automóviles. Se incluyen dos sistemas de medición, uno con el vehículo parado y otro con el vehículo en movimiento conforme a lo definido en el B.O.E. n.º 119 de mayo de 1982 y en el B.O.E. n.º 148, de 22 de junio de 1983.

Vehículos a motor: Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los órganos capaces de producir ruidos, con la finalidad de que el nivel sonoro emitido por el vehículo, con el motor en funcionamiento, no exceda de los valores límites de emisión establecidos en las tablas 1 y 2 del presente anexo.

1- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados, y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

2- Se prohíbe el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano, salvo en los casos de inminente peligro, atropello o colisión. Se exceptúan los vehículos en servicio de la Policía Gubernativa o local, Servicio de

Extinción de Incendios y Salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencias debidamente autorizados que quedarán no obstante sujetos a las siguientes prescripciones:

a) Todos los vehículos destinados a servicios de urgencias, dispondrán de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de sus dispositivos acústicos que la reducirá a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA durante el periodo nocturno (entre las 23 horas y las 7 horas de la mañana).

B) Los conductores de los vehículos destinados a servicios de urgencias no utilizarán los dispositivos de señalización acústica de emergencia nada más que en los casos de notable necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa. Los jefes de los respectivos servicios de urgencias serán los responsables de instruir a los conductores en la necesidad de no utilizar indiscriminadamente dichas señales acústicas. Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie, una degradación notoria del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo, salvo el derecho de acceso a los residentes de la zona. La Policía Local formulará denuncia contra el titular de cualquier vehículo que infrinja los valores límite de emisión permitidos, indicandola obligación de presentar el vehículo en el lugar y a la hora determinados para su reconocimiento e inspección. Este reconocimiento e inspección podrá referirse tanto al método de vehículo en movimiento, como al del vehículo parado que se describen en la tabla 3 de este anexo. Si el vehículo no se presenta en el lugar y la fecha fijados, se presumirá que el titular está conforme con la denuncia formulada y se incoará el correspondiente expediente sancionador. Si en la inspección efectuada, de acuerdo con lo que dispone la tabla 3 de este anexo, se obtienen niveles de evaluación superiores a los valores límite de emisión permitidos, se incoará el expediente sancionador, otorgandose un plazo de 10 días para que se efectúe la reparación del vehículo y vuelve a presentarse. No obstante, si en la medida efectuada, se registra un nivel de evaluación superior a 6 dBA o más al valor límite de emisión establecido, se procederá a la inmovilización inmediata del vehículo, sin perjuicio de autorizar su traslado, para su reparación siempre que ésta se efectúe de manera inmediata. Una vez hecha la reparación, se realizará un nuevo control de emisión

TABLA 1. LIMITES MÁXIMOS DE NIVEL SONORO PARA CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS

Categoría de motocicletas	Valor expresado en dB(A)
< 80 c.c.	78
< 125 c.c.	80
< 350 c.c.	83
< 500 c.c.	85
> 500 c.c.	86

Los límites máximos a aplicar a los ciclomotores serán los correspondientes a los establecidos en esta tabla a similitud de cilindrada.

TABLA 2. LIMITES MÁXIMOS DE NIVEL SONORO PARA OTROS VEHÍCULOS

Categoría de vehículo	Valores expresados en dB(A)
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor	80
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas, sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3.5 toneladas.	81
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda de las 3.5 toneladas	82
Vehículos destinado al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE)	85
Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas	86
Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE)	88

TABLA 3. MÉTODOS Y APARATOS DE MEDIDA DE RUIDO PRODUCIDO POR MOTOCICLETAS

1.- Aparatos de medida.-

1.1 Se utilizará un sonómetro de alta precisión, conforme al menos con las especificaciones de la 179 (1966) ASONómetros de precisión@, de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), relativa a las características de los aparatos de medida de ruido. La medida se efectuará con una red de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva A y al tiempo de respuesta Arápida@.

1.2 Se calibrará el sonómetro con referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos. Si el valor indicado por el sonómetro en uno de estos calibrados difiere es mas de 1 dB de valor correspondiente medido en el ultimo calibrado en campo acústico libre (es decir, en su calibrado anual), el ensayo se deberá considerar como no válido.

1.3 La velocidad de giro del motor, se medirá on tacómetro independiente, cuya exactitud será tal que la cifra obtenida difiera en un 3%, como máximo, de la velocidad efectiva de giro.

2.- Condiciones de ensayo

2.1 terreno de ensayo.

2.1.1. Las medidas se realizarán sobre un terreno despejado donde el ruido ambiental y el ruido del viento sean inferiores al menos al 10 dB(A) del ruido a medir. Podrá tratarse de una zona descubierta de 50 metros de radio cuya parte central, de 10 metros, como mínimo, debe de ser prácticamente horizontal y construida de cemento, asfalto o de material similar y no debe de estar cubierta de nieve en polvo, hierbas altas, tierra blanda, de cenizas o de materiales análogos. En el momento del ensayo no debe encontrarse en la zona de medida ninguna persona a excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

2.1.2 La superficie de la pista de ensayo utilizada para medir el ruido de las motocicletas en movimiento debe ser tal que los neumáticos no produzcan ruidos excesivos.

2.1.3 Las medidas no se realizarán en condiciones meteorológicas desfavorables. Si se utiliza una protección contra viento. Se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

2.2. Vehículo

2.2.1 Se realizaran las medidas con la motocicleta montada solamente por el conductor.

2.2.2. Los neumáticos de la motocicleta deberán ser de las dimensiones prescritas e inflados a la presión conveniente para la motocicleta no cargada.

2.2.3. Antes de proceder a las medidas se pondrá el motor en sus condiciones normales de funcionamiento en lo que se refiere a:

2.2.3.1. Las temperaturas.

2.2.3.2 El reglaje.

2.2.3.3 El carburante.

2.2.3.4 Las bujías, el carburador, etc (según proceda).

2.3 Si la motocicleta está provista de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero que se utilizan cuando la motocicleta esta en circulación normal en carretera, estos dispositivos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

3 Métodos de Ensayo

3.1 Medida del ruido de la motocicleta en marcha.

3.1.1. Condiciones generales de ensayo.

3.1.1.1. Se efectuarán, al menos, dos medidas para cada lado de la motocicleta. Pueden efectuarse medidas preliminares de ajuste, pero no se tomaran en consideración.

3.1.1.2. El micrófono se colocará a 1.2 metros +0.1 metros por encima del suelo y a una distancia de 7.5 metros +0.2 metros del eje de marcha de la motocicleta, medido según la perpendicular Ppg a este eje.

3.1.1.3. Se trazarán en la pista de ensayo dos líneas AA y BB paralelas a la línea PP y situadas respectivamente a 10 metros por delante y por detrás de esta línea. Las motocicletas se aproximaran a velocidad estabilizada, en las condiciones especificadas más adelante, hasta la línea AA, cuando la parte delantera de la motocicleta llega a la línea AA, se abrirá a fondo la mariposa de los gases tan rápidamente como sea posible, y se mantendrá en esta posición hasta que la parte posterior de la motocicleta rebasa la línea BB, momento en el que se cerrará tan rápidamente como sea posible.

3.1.1.4. La intensidad máxima registrada constituirá el resultado de la medida. Se consideraran válidas las medidas si la diferencia entre dos medidas consecutivas en un mismo lado del vehículo no es superior a 2 dB (A).

3.1.2. Determinación de la velocidad de aproximación

3.1.2.1. Símbolos autorizados. Las letras utilizadas como símbolos en el presente párrafo tiene el significado siguiente:

S: Régimen del motor (velocidad en revoluciones/minutos al régimen de potencia máxima)

Na: Régimen del motor estabilizado en la aproximación a la línea AA.

Va: Velocidad estabilizada del vehículo en la aproximación a la línea AA.

3.1.2.2. Motocicletas con caja de velocidad de mando manual.

3.1.2.2.1. Velocidad de aproximación. La motocicleta se aproximara a la línea AA a una velocidad estabilizada tal que:

$$\text{sea } Na = \frac{3}{4} S, \text{ y } Va \leq 50 \text{ kilómetros/ hora}$$

$$\text{sea: } \frac{3}{4} S > Na > \frac{1}{2} S, \text{ y } Va = 50 \text{ Kilómetros/hora}$$

$$\text{sea } Na = \frac{1}{2} S \text{ y } Va \geq 50 \text{ Kilómetros/hora}$$

3.1.2.2.2. Elección de la relación de la caja de velocidades.

3.1.2.2.2.1.- Las motocicletas provistas de un motor de un cilindro que no supere los 350 c.c. y una caja de velocidades con un máximo de cuatro relaciones en marcha adelante, se ensayarán en la segunda relación.

3.1.2.2.2.2.- Las motocicletas provistas de un motor de un cilindro que no supere los 350 c.c. y de una caja de velocidades de más de cuatro relaciones en marcha adelante, se ensayarán en la tercera relación.

3.1.2.2.2.3.- Las motocicletas provistas de un motor de un cilindro superior a 350 c.c. y de una caja de velocidades de al menos tres relaciones en marcha adelante, se ensayarán en la segunda relación.

3.1.2.2.2.4.- El número de relaciones en marcha adelante a tomar en consideración comprende todas las relaciones en las que el motor alcanza el régimen 5 en les condiciones de potencia máxima. No comprende las relaciones más elevadas superdirecta en las que el régimen 6 no se puede alcanzar.

3.1.2.3.- Motocicletas con cajas de velocidades automáticas.

3.1.2.3.1.- Motocicletas sin selector manual. La motocicleta se aproximará a la línea AA' a diferentes velocidades estabilizadas de 30, 40 y 50 km/h o a las 3/4 de la velocidad máxima en carretera si este valor es inferior. Se cogerá la condición que dé el nivel de ruido más elevado.

3.1.2.3.2.- Motocicletas provistas de un selector manual de X posiciones de marcha adelante,

3.1.2.3.2.1.- Velocidad de aproximación. La motocicleta se aproximará a la línea AA' e una velocidad estabilizada correspondiente e:

$$\text{sea: } A = \frac{3}{4}, \text{ y } VA \leq 50 \text{ kilómetros/hora.}$$

$$\text{sea: } VA = 50 \text{ kilómetros/hora y } NA \leq \frac{3}{4} C$$

No obstante, si durante el ensayo se produce un retroceso en la primera, la velocidad de la motocicleta IVA = 50 kilómetros/hora se puede aumentar hasta un máximo de 60 kilómetros/hora, a fin de evitar la disminución de relaciones.

3.1.2.3.2.2.- Posición del selector manual.

Si la motocicleta está provista de un selector manual de X posiciones de marcha adelante, se debe realizar el ensayo con el selector en la posición más elevada; no se debe utilizar ningún dispositivo para disminuir a voluntad las relaciones por ejemplo el "kick-down". Si después de la línea AA' se produce una disminución automática de la relación, se empezará de nuevo el ensayo utilizando la posición más elevada menos 1 y la posición más elevada menos 2 si es necesario, con el fin de encontrar la posición más elevada del selector que asegure la realización del

ensayo sin disminución automática fsm utilizar el "kick-down".

3.2.- Medidas del ruido emitido por las motocicletas paradas.

3.2.1.- Naturaleza del terreno de ensayo-condiciones del lugar (ver figura 2>.

3.2.1.1.- Las medidas se realizarán con la motocicleta parada en una zona que no presente perturbaciones importantes en el campo sonoro.

3.2.1.2.- Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre, constituido por un área pavimentada de hormigón, asfalto o de otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose la superficie de tierra, batida o no, y sobre la que se pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros como mínimo de los extremos de la motocicleta y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable: en particular se evitará colocar la motocicleta a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mide el ruido de escape.

3.2.1.3.- Durante el ensayo no debe haber ninguna persona en la zona de medida, a excepción del observador y del conductor cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

3.2.2.- Ruidos parásitos e influencia del viento.

3.2.3.- Método de medida.

3.2.3.1.- Número de medidas. Se realizarán tres medidas como mínimo en cada punto. No se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre los resultados de tres medidas hechas inmediatamente una detrás de otra es superior a 2 dBIA>. Se anotará el valor más alto dado por estas tres medidas.

3.2.3.2.- Posición y preparación de la motocicleta. La motocicleta se colocará en el centro de la zona de ensayo, con la palanca de cambio de marcha en purito muerto y el motor embragado. Si el diseño de la motocicleta no permite respetar esta prescripción, la motocicleta se ensayará de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo del motor con la motocicleta parada. Antes de cada serie de medidas se debe poner el motor en sus condiciones normales de funcionamiento, tal como lo defina el fabricante.

3.2.3.3.- Medida del ruido en las proximidades del escape

3.2.3.3.1.- Posición del micrófono.

3.2.3.3.1.1.- La altura del micrófono respecto al suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero en cualquier caso se limitará a un valor mínimo de 0,12 metros.

3.2.3.3.1.2.- La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de gases y se colocará a una distancia de 0,5 metros de él.

3.2.3.3.1.3.- El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de 450 ± 10 con el plano vertical que determina la dirección de salida de los gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio de la motocicleta. En caso de duda se escogerá la posición que da la distancia máxima entre el micrófono y el contorno de la motocicleta.

3.2.3.3.1.4.- En el caso de escapes de dos o más salidas que disten entre sí menos de 0,3 metros, se hace una sola medida quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más alta desde el suelo.

3.2.3.3.1.5.- Para las motocicletas cuyo escape consta de varias salidas, con sus ejes a distancias mayores 0,3 metros, se hace una medida para cada salida, como si cada una de ellas fuera única y se considerará el nivel máximo.

3.2.3.3.2.- Condiciones de funcionamiento del motor.

3.2.3.3.2.1.- El régimen del motor se estabiliza a 3/4S.

3.2.3.3.2.2.- Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro.

4.- Interpretación de los resultados.

4.1.- El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro más elevado. En el caso en que este valor supere en 1 dBIA> el nivel máximo autorizado para la categoría a la que pertenece la motocicleta en ensayo, se procederá a una segunda serie de dos medidas. Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos.

4.2.- Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en el aparato durante la medida se disminuirán en 1 dBIAI.

ANEXO 111.2.- I.B.O.E. N.º 146, DE 22 DE JUNIO DE 1983) MÉTODOS Y APARATOS DE MEDIDA DEL RUIDO PRODUCIDO POR LOS AUTOMÓVILES.

1.- Aparatos de medida.

1.1.- Se utilizará un sonómetro de alta precisión, teniendo por lo menos las características especificadas en CEI 651 (1979), "Sonómetros de precisión", de la Comisión Electrotécnica Internacional, relativa a las características de los aparatos de medida del ruido. La medida se hará con un factor de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva. A y al tiempo de "respuesta rápida"

1.2.- El sonómetro será calibrado por referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos. Si al valor indicado por el sonómetro durante uno u otro de estos calibrados se aleja en más de 1 dB del valor correspondiente medido durante el último calibrado en campo acústico libre les decir, durante el calibrado anual>, el ensayo deberá ser considerado como no válido. La desviación efectiva será indicada en la comunicación relativa a la homologación.

1.3.- El régimen del motor será medido por medio de un taquímetro independiente cuya precisión será tal que el valor obtenido no se aleje más del 3 por 100 del régimen efectivo de rotación.

2.- Condiciones de medida.

2.1.- Terreno de ensayo.

2.1.1.- Las medidas se harán sobre un terreno despejado donde el ruido ambiental y el ruido del viento sean inferiores al menos en 10 dBIAI del ruido a medir. Podrá tratarse de una zona descubierta de 50 metros de radio cuya parte central, de al menos 10 metros de radio, debe ser prácticamente horizontal y revestida de hormigón, de asfalto o de un material similar y debe estar despejado de materias como nieve en polvo, tierras

blandas, cenizas o hierbas altas. Durante el ensayo ninguna persona debe encontrarse en la zona de medida con excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar la medida.

2.1.2.- La superficie de la pista de ensayo utilizada para medir el ruido del vehículo en marcha debe ser tal que los neumáticos no provoquen un ruido excesivo.

2.1.3.- Las medidas no deben realizarse con condiciones meteorológicas desfavorables. Si se utiliza una envoltura contra el viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

2.2.- Vehículos.

2.2.1.- Las medidas se harán estando los vehículos en vacío y, salvo en el caso de los vehículos inseparables, sin remolque o semirremolque.

2.2.2.- Los neumáticos de los vehículos deberán ser de dimensiones apropiadas e inflados a la o a las presiones convenientes para el vehículo en vacío.

2.2.3.- Antes de las medidas el motor deberá alcanzar sus condiciones normales de funcionamiento en lo referente a:

2.2.3.1.- Las temperaturas.

2.2.3.2.- Los reglajes.

2.2.3.3.- El carburante.

2.2.3.4.- Las bujías, el o los carburadores, etc. (según el caso).

2.2.4.- Si el vehículo tiene más de dos ruedas motrices, se ensayarán tal y como se supone que se utiliza normalmente en carretera.

2.2.5.- Si el vehículo está equipado de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero son utilizados cuando el vehículo circula normalmente por carretera, estos dispositivos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

3.- Método de ensayo.

3.1.- Medida del ruido del vehículo en marcha.

3.1.1.- Condiciones generales de ensayo.

3.1.1.1.- Se efectuarán dos medidas por lo menos de cada lado del vehículo. Podrán hacerse medidas preliminares de reglaje, pero no serán tomadas en consideración.

3.1.1.2.- El micrófono será colocado a $1,2 \pm 0,1$ metros por encima del suelo y a una distancia de $7,5 \pm 0,2$ metros del eje de marcha del vehículo, medido según la perpendicularidad PP' a este eje.

3.1.1.3.- Se trazarán sobre la poste de ensayo dos líneas AA' y 88' paralelas a la línea PP y

situadas, respectivamente a 10 metros por delante y por detrás de esta línea. Los vehículos serán llevados en velocidad estabilizada en las condiciones especificadas más adelante hasta la línea AA'. Cuando la delantera del vehículo alcance a línea AA', la mariposa de gases debe ser abierta a fondo ten rápidamente como sea posible y continuar mantenida en esta posición hasta que la trasera del vehículo sobrepase la línea 88', después, será cerrada tan rápidamente como sea posible.

3.1.1.4.- Para los vehículos articulados compuestos de dos elementos indisociables, considerados como constituyendo un solo vehículo, no se tendrá en cuenta el semirremolque pare el paso da la línea 68'.

3.1.1.5.- La intensidad máxima leída durante cada medida será tomada como resultado de la medida.

3.1.2.- Determinación de la velocidad de aproximación.

3.1.2.1.- Símbolos utilizados. - Los símbolos utilizados en el presente párrafo tienen la significación siguiente:

5 = Régimen del motor (velocidad en revoluciones/minuto al régimen de potencia máxima

NA Régimen del motor estabilizado en la aproximación a la línea AA'. VA = Velocidad estabilizada del vehículo en la aproximación a la línea AA'.

3.1.2.2.- Vehículos sin caja de cambio. Para los vehículos sin caja de cambio o sin mando de transmisión la velocidad estabilizada de aproximación a la línea AA' será tal que se tenga:

Bien NA = $3/4$ 5 y VA \leq 50 km/h.

Bien VA = 50 km/hr

3.1.2.3.- Vehículos con caja de cambio de mando manual.

3.1.2.3.1.- Velocidad de aproximación. Los vehículos se aproximarán a la línea AA' a una velocidad estabilizada tal que se tenga:

Bien NA = $3/4$ 5 y VA \leq 50 km/h.

Bien VA = 50 km/hr

3.1.2.3.2.- Elección de la relación de la caja de cambios.

3.1.2.3.2.1.- Los vehículos de las categorías Mi y Ni, equipados de una caja, teniendo como máximo cuatro relaciones de marcha hacia adelante, serán ensayados en la segunda relación.

3.1.2.3.2.2.- Los vehículos de las categorías Mi y N2 equipados con una caja, teniendo más de cuatro relaciones de marcha adelante, serán ensayados sucesivamente en la segunda y en la tercera relación. Se calculará la media aritmética de los niveles sonoros leídos para cada una de estas dos condiciones.

3.1.2.3.2.3.- Los de las categorías distintas de la Mi y Ni cuyo número total de relaciones de marcha adelante sea X (incluyendo los obtenidos por medio de una ceje de velocidad auxiliar o de un puente de varias relaciones serán probados sucesivamente bajo las relaciones cuyo rango sea superior o igual a $X/2$: se utilizará únicamente la condición que dé el nivel de ruido más elevado.

3.1.2.4.- Vehículos con caja de cambios automática.

3.1.2.4.1.- Vehículos sin selector manual.

3.1.2.4.1.1.- Velocidad de aproximación. El vehículo se aproximará a la línea AA' a diferentes velocidades estabilizadas de 30, 40 y 50 km/hr, o a los $3/4$ de la velocidad máxima en carretera si este valor es más bajo. Se retendrá la condición dando el nivel de ruido más alto.

3.1.2.4.2.- Vehículos desprovistos de un selector manual con X posiciones. Los vehículos se aproximarán a la línea AA' a una velocidad estabilizada, correspondiendo: Bien: NA = $3/4$ de S y VA \leq 50 km/h.

Bien Va = 50 Km/hr y Na \leq S

sin embargo, si durante el ensayo hay retrogradación a primera, la velocidad de un

vehículo (Ve = 50 km/hl podrá aumentarse hasta un máximo de 60 km/br para evitar el descenso a relaciones

3.1.2.4.2.2.- Posición del selector manual. Si el vehículo está provisto de un selector manual de x posiciones da marcha adelante, ensayo debe ser efectuado con el selector en posición X; la retrogradación por mando exterior "kick-down". por ejemplo, no debe utilizarse. Si se produce un descenso automático de la relación después de la línea AA', se recomenará el ensayo utilizando la posición X-1 y la posición X-2 si es necesario, con el fin de encontrar la posición más alta del selector que permite ejecutar el ensayo sin retrogradación automática no siendo utilizado el dispositivo de retrogradación forzada "kick-down".

3.1.2.4.2.3.— Relaciones auxiliares.

Si el vehículo está provisto de una caja auxiliar con mando manual o de un puente con varias relaciones, se utilizará la posición correspondiendo a la circulación urbana normal, las posiciones especiales del selector destinadas a maniobras lentas o al frenado, o al aparcamiento, no serán utilizadas jamás.

3.2.- Medida del ruido emitido por el vehículo parado.

3.2.1.- Naturaleza del terreno de ensayo-condiciones ambientales.

3.2.1.1.- Las medidas se efectuarán sobre el vehículo parado en una zona tal que el campo sonoro no sea perturbado notablemente.

3.2.1.2.- Se considerará como zona de medida apropiada toda zona al aire libre, constituida por un área recubierta de hormigón, de asfalto o de cualquier otro material duro con fuerte poder de reflexión, excluidas las superficies en tierra, batida o no, y sobre la cual se pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros, al menos, de la extremidad del vehículo y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable, en particular se evitará colocar el vehículo a menos de un metro del borde de la acera cuando se mide el ruido del escape.

3.2.1.3.- Durante el ensayo ninguna persona debe encontrarse en la zona de medida con excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar la medida.

3.2.2.- Ruidos parásitos e influencia del viento. Los niveles de ruido ambiental en cada punto de medida, deben ser al menos 10 dB(A) por debajo de los niveles medidos en los mismos puntos en el curso del ensayo.

3.2.3.- Método de medida.

3.2.3.1.- Número de medidas. Serán efectuadas tres medidas, al menos, en cada punto de medición. Las medidas sólo serán consideradas válidas si la desviación entre los resultados de las tres medidas, hechas inmediatamente una después de la otra, no son superiores a 2 dBAI. Se retendrá el valor más elevado obtenido en estas tres medidas.

3.2.3.2.- Puesta en posición y preparación del vehículo. El vehículo será colocado en el centro de la zona de ensayo, la palanca de cambio de velocidades colocada en el punto muerto y el embrague conectado. Si le concepción del vehículo no lo permite, el vehículo será ensayado de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo estacionario del motor. Antes de cada serie de medidas el motor debe ser llevado a sus condiciones normales de funcionamiento, tal y como han sido definidas por el fabricante.

3.2.3.3.- Medidas de ruido en proximidad del escape

3.2.3.3.1.- Posiciones del micrófono.

3.2.3.3.1.1.- La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0,2 metros.

3.2.3.3.1.2.- La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de éste último.

3.2.3.3.1.3.- El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de 450 ± 10~ con el plano que determina la dirección de salida de los gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono da forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio del vehículo. En caso de duda se escogerá la disposición que da la distancia máxima entre el micrófono y el perímetro del vehículo.

3.2.3.3.1.4.- Para los vehículos que tengan un escape con varias salidas espaciadas entre sí menos de 0,3 metros, se hace una única medida, siendo determinada la posición del micrófono en relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o, en su defecto, por la relación a la salida situada más alta sobre el suelo.

3.2.3.3.1.5.- Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical por ejemplo, los vehículos industriales - 5i; o debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe ir situado a una distancia de 0,5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.

3.2.3.3.1.5.- Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada salida, como si fuera la única, y se retiene el valor más elevado.

3.2.3.3.2.- Condiciones de funcionamiento del motor.

3.2.3.3.2.1.- El motor debe funcionar a un régimen estabilizado igual 3/46 para los motores de encendido por chispa y motores diesel.

3.2.3.3.2.2.- Una vez que se alcance el régimen estabilizado, el mando de aceleración se lleva rápidamente a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un periodo de funcionamiento comprendiendo un breve periodo de régimen estabilizado y toda la duración de la deceleración, siendo el resultado válido de la medida aquél que corresponda al registro máximo del sonómetro.

3.2.3.3.3.- Medida del nivel sonoro. El nivel sonoro se mide en las condiciones prescritas en el párrafo 3.2.3.3.2. anterior. El valor medido más alto es anotado y retenido.

4.- Interpretación de los resultados.

4.1.- Las medidas del ruido emitido por un vehículo en marcha serán consideradas válidas si el c.o. desviación entre las dos medidas consecutivas de un mismo lado del vehículo no es superior e 2 0 dBfAI.

4.2.- El valor retenido será aquél correspondiente al nivel sonoro más elevado. En el caso en que este valor fuese superior en 1 dBAI al nivel máximo autorizado, para la

categoría e la cual pertenece el vehículo a ensayar, se procederá a una segunda serie de dos medidas. Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar en el límite prescrito.

4.3.- Para tener en cuenta de la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos sobre los aparatos durante le medida deben ser disminuidos 1 dBAI.

ANEXO II. CUADRO DE MULTAS

ORDENANZA	ART	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA -EN PESETAS-
ORDENANZA	4	01	Practicar actividades deportivas con vehículos a motor, ciclomotores y vehículos especiales en el interior del Pinar del Rey, playas del termino Municipal y sus zonas de servidumbre	15000
ORDENANZA	4	02	Circular un vehículo a motor, ciclomotor y vehículo especial por la zona no permitida del Pinar del Rey dando vueltas o paseos de forma reiterada	15000
ORDENANZA	5		No obedecer las ordenes de los Agentes de circulación	15000
ORDENANZA	6		Colocar publicidad en las señales de Tráfico o junto a ellas	15000
ORDENANZA	6		Colocar toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a todos los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales que puedan distraer su atención o dificulten la circulación o estacionamiento	15000
ORDENANZA	8		Colocar señalización de circulación que no este debidamente autorizada o no cumpla con la norma en vigor	15000
ORDENANZA	8 bis	A	Colocar contenedores de recogidas de muebles o enseres, residuos de obra y desechos domiciliarios no estando debidamente señalizado	15000
ORDENANZA	8 bis	B	No constar en los contenedores de recogidas de muebles o enseres, residuos de obra y desecho domiciliarios no constando el nombre de la empresa así como su número de teléfono	15000
ORDENANZA	10		Transitar un peatón por lugar no autorizado	1000
ORDENANZA	11		Colocar en la vía pública o en sus inmediaciones cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos o pueda constituir peligro para los mismos, o modifique las condiciones para circular, para o estacionar	10000
ORDENANZA	12		No señalizar de forma eficaz un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado (deberá indicarse la señalización empleada o la falta de la misma)	10000
ORDENANZA	13		No hacer desaparecer lo antes posible un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado (Deberá indicarse el obstáculo o peligro existente)	10000
ORDENANZA	13	1	No haber obtenido la correspondiente autorización Municipal para colocar obstáculos en la vía pública	10000
ORDENANZA	13	3	Extinguirse el plazo correspondiente de la autorización Municipal para colocar obstáculos en la vía pública, o no cumplirse las condiciones fijadas en ésta	10000
ORDENANZA	14	D	Parar en una calle urbanizable sin acera, no dejando una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima, no dejando libre las aceras a viviendas y locales	10000
ORDENANZA	15	1	Parar en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en las proximidades y en los tuneles	10000
ORDENANZA	15	2	Parar en los pasos a nivel, paso para ciclistas y paso para peatones y en sus proximidades	10000
ORDENANZA	15	3	Parar en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, y por tanto, en las zonas de peatones, en los carriles de bus, bus taxi o taxi y en las paradas de transporte público, en las reservadas para taxis o en cualquier otra reserva destinada al uso exclusivo de cierta clase de vehículos.	10000
ORDENANZA	15	4	Parar en las intersecciones y sus proximidades	10000
ORDENANZA	15	5	Parar en los lugares donde se impide la visibilidad de la señalización a los usuarios a quien afecte u obligue a hacer maniobras antirreglamentarias	10000
ORDENANZA	15	6	Parar en aquellas vías en las que por bando de la Alcaldía así se establezca con señalización vial específica	10000
ORDENANZA	15	7	Parar en doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y en calle de dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso, y no haya espacio libre en una distancia de 40 metros.	10000
ORDENANZA	15	8	Parar al lado de andenes, refugios, paseos, centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas de pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.	10000
ORDENANZA	15	9	Parar en los rebajes de la acera para paso de disminuidos físicos	10000
ORDENANZA	15	10	Parar en los lugares donde lo prohíbe la señalización correspondiente	10000
ORDENANZA	15	11	Parar en aquellos otros lugares donde se perjudique la circulación, aunque sea por tiempo mínimo	10000
ORDENANZA	16		Estacionar un vehículo de forma que no permite la mejor utilización del restante espacio disponible	10000
ORDENANZA	17	01	Estacionar en los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes	15000
ORDENANZA	17	02	Estacionar donde este prohibida la parada	15000
ORDENANZA	17	03	Estacionar sobresaliendo del vertice de un chaflán o del extremo de una esquina, obligando a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo	15000
ORDENANZA	17	04	Estacionar en doble fila tanto si el que hay en la primera es un vehículo, como un contenedor o algún otro elemento de protección	15000
ORDENANZA	17	05	Estacionar en plena calzada	15000
ORDENANZA	17	06	Estacionar en aquellas calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos	15000
ORDENANZA	17	07	Estacionar en aquellas calles de doble sentido de circulación en los que el ancho de la calzada solo permite el paso de dos columnas de vehículos	15000
ORDENANZA	17	08	Estacionar a una distancia inferior a 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación	15000
ORDENANZA	17	09	Estacionar en condiciones en que se moleste la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.	15000
ORDENANZA	17	10	Estacionar en las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franja en el pavimento, tanto si es parcial como total su ocupación.	15000
ORDENANZA	17	11	Estacionar en las zonas señalizadas como reserva de cara y descarga de mercancías	15000
ORDENANZA	17	12	Estacionar en los vados debidamente autorizados total o parcialmente.	15000
ORDENANZA	17	13	Estacionar en un mismo lugar mas de ocho días consecutivos	15000
ORDENANZA	17	14	Estacionar fuera de los límites señalizados en los perímetros de estacionamiento autorizado	15000
ORDENANZA	17	16	Estacionar los remolques o semiremolques separados del vehículo a motor	15000
ORDENANZA	19	02	No colocar el comprobante horario que determina la Administración Municipal en la parte interna del parabrisas para que se permita totalmente su visibilidad desde el exterior	15000
ORDENANZA	20	01	La falta de comprobante horario que determina la Autoridad Municipal o el falseamiento o utilización indebida del mismo	15000
ORDENANZA	20	02	Sobrepasar el límite horario indicado en el comprobante	15000
ORDENANZA	23		No circular por el arcén transitable de su derecha el conductor del vehículo reseñado estando obligado a utilizarlo	10000
ORDENANZA	23		Circular en posición paralela con otro vehículo, teniendo ambos prohibida dicha forma de circular	10000
ORDENANZA	23		No colocar la placa de matricula en la parte posterior, colocada en posición vertical o casi vertical, en el plano longitudinal mediano del vehículo y en el centro y por encima del guardabarros superior	15000
ORDENANZA	25	01	Estacionar en un punto donde este prohibida la parada	15000
ORDENANZA	25	02	Estacionar un vehículo en doble fila sin conductor	15000
ORDENANZA	25	03	Estacionar sobresaliendo del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a los otros conductores a hacer maniobras de riesgo	15000
ORDENANZA	25	04	Estacionar en un paso de peatones señalizado, o con el rebaje de la acera para disminuidos físicos	15000
ORDENANZA	25	05	Estacionar ocupando total o parcialmente un vado debidamente autorizado, dentro del horario para utilizarlo	15000
ORDENANZA	25	06	Estacionar en una parada de transporte público señalizada y delimitada.	15000
ORDENANZA	25	07	Estacionar en una zona reservada de carga y descarga durante las horas de su utilización	15000
ORDENANZA	25	08	Estacionar en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o de seguridad	15000

ORDENANZA	ART	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA -EN PESETAS-
ORDENANZA	25	09	Estacionar delante de las salidas de emergencia de establecimientos o locales destinados a espectáculos públicos, durante el tiempo que permanezca abiertos al público	15000
ORDENANZA	25	10	Estacionar en una zona reservada para disminuidos físicos	15000
ORDENANZA	25	11	Estacionar parcial o totalmente sobre una acera, andén, refugio, paseo o zona de franjas en el pavimento, salvo autorización expresa	15000
ORDENANZA	25	12	Estacionar impidiendo la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía pública	15000
ORDENANZA	25	13	Estacionar impidiendo el giro u obligue a hacer maniobras para ejecutarlo	15000
ORDENANZA	25	14	Estacionar obstaculizando la visibilidad del tráfico de una vía pública a los conductores que accedan desde otra	15000
ORDENANZA	25	15	Estacionar impidiendo total o parcialmente la entrada en un inmueble	15000
ORDENANZA	25	16	Estacionar en lugar prohibido en aquellas vías que así se establezca la señalización vial específica	15000
ORDENANZA	25	17	Estacionar en plena calzada	15000
ORDENANZA	25	18	Estacionar constituyendo peligro o causando graves molestias a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público	15000
ORDENANZA	29		Dejar abandonado un vehículo en la vía pública	25000
ORDENANZA	31		Conducir sin la diligencia y precaución necesaria	25000
ORDENANZA	31		Conducir de modo temerario (detalle conducta clara y sucintamente)	75000
ORDENANZA	31		Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción	10000
ORDENANZA	31		Conducir un vehículo utilizando cascos o auriculares a aparatos receptores o reproductores de sonido	10000
ORDENANZA	31		Circular con un menor de 12 años situado en el asiento delantero, sin disponer del asiento o dispositivo de seguridad homologado para menores	10000
ORDENANZA	32		Realizar la carga y descarga en lugares en los que con carácter general, esta prohibida la parada o el estacionamiento	15000
ORDENANZA	33		Dejar la mercancía, materiales o cosas objeto de carga y descarga en el suelo	15000
ORDENANZA	38	A	Traslada la placa de vado permanente debidamente autorizado a otro inmueble	15000
ORDENANZA	38	B	Colocar una placa de vado permanente que no este debidamente autorizado	15000
ORDENANZA	38	E	No colocar la placa de vado permanente en el lugar determinado por la ordenanza Municipal	15000
ORDENANZA	38		Utilizar la vía pública, para cualquier actividad comercial con vehículos exponiendo los mismos con rótulos e indicativos para su venta, careciendo de la licencia Municipal para realizar dicha actividad	50000
ORDENANZA	40		Cortar una calle sin la preceptiva licencia Municipal	50000
ORDENANZA	40		Realizar una obra en la vía pública no utilizando las señales luminosas cuando sean necesarias, así como dispositivo de balizamiento	15000
ORDENANZA	46		No utilizar la persona denunciada el cinturón de seguridad	15000
ORDENANZA	46		No utilizar la persona denunciada el casco de protección homologado	15000
ORDENANZA	53		Dejar animales sin custodia en la vía	15000
ORDENANZA	60		Circular con el vehículo reseñado con el escape libre, sin silenciador de explosiones o con este ineficaz	10000
ORDENANZA			Conducir un ciclomotor rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 78 y 88	15000
ORDENANZA			Conducir un ciclomotor rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 89 y 99	35000
ORDENANZA			Conducir un ciclomotor rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 100 y 250	50000
ORDENANZA			Conducir una motocicleta de < 80 C.C. rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 79 y 89	15000
ORDENANZA			Conducir una motocicleta de < 80 C.C. rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 90 y 100	35000
ORDENANZA			Conducir una motocicleta de < 80 C.C. rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 101 y 250	50000
ORDENANZA			Conducir una motocicleta de < 125 C.C. rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 81 y 91	15000
ORDENANZA			Conducir una motocicleta de < 125 C.C. rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 92 y 102	35000
ORDENANZA			Conducir una motocicleta de < 125 C.C. rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 103 y 250	50000
ORDENANZA			Conducir una motocicleta de < 350 C.C. rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 83 y 93	15000
ORDENANZA			Conducir una motocicleta de < 350 C.C. rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 94 y 104	35000
ORDENANZA			Conducir una motocicleta de < 350 C.C. rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 105 y 250	50000
ORDENANZA			Conducir una motocicleta de < 500 C.C. rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 86 y 96	15000
ORDENANZA			Conducir una motocicleta de < 500 C.C. rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 97 y 107	35000
ORDENANZA			Conducir una motocicleta de < 500 C.C. rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 108 y 250	50000
ORDENANZA			Conducir una motocicleta de > 500 C.C. rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 87 y 97	15000
ORDENANZA			Conducir una motocicleta de > 500 C.C. rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 98 y 108	35000
ORDENANZA			Conducir una motocicleta de > 500 C.C. rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 109 y 250	50000
ORDENANZA			Conducir vehículos destinado al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 81 y 91	15000
ORDENANZA			Conducir vehículos destinado al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 92 y 102	35000
ORDENANZA			Conducir vehículos destinado al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 103 y 250	50000
ORDENANZA			Conducir vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas, sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3.5 toneladas, rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 82 y 92	15000
ORDENANZA			Conducir vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas, sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3.5 toneladas, rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 93 y 103	35000
ORDENANZA			Conducir vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas, sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3.5 toneladas, rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 104 y 250	50000
ORDENANZA			Conducir vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda de las 3.5 toneladas, rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 83 y 93	15000
ORDENANZA			Conducir vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda de las 3.5 toneladas, rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 94 y 104	35000
ORDENANZA			Conducir vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda de las 3.5 toneladas,	

ORDENANZA	ART	OPC	HECHO DENUNCIADO	MULTA -EN PESETAS-
ORDENANZA			rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 105 y 250	50000
ORDENANZA			Conducir vehículos destinado al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE), rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 86 y 96	15000
ORDENANZA			Conducir vehículos destinado al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE), rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 97 y 107	35000
ORDENANZA			Conducir vehículos destinado al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE), rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 108 y 250	50000
ORDENANZA			Conducir vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas, rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 87 y 97	15000
ORDENANZA			Conducir vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas, rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 98 y 108	35000
ORDENANZA			Conducir vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas, rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 109 y 250	50000
ORDENANZA			Conducir vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de las 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE), rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 89 y 109	15000
ORDENANZA			Conducir vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de las 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE), rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 110 y 120	35000
ORDENANZA			Conducir vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de las 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE), rebasando el valor máximo de nivel sonoro expresado en db(A) entre 121 y 250	50000
ORDENANZA			No estacionar y facilitar la medición de ruidos producidos por sus vehículos cuando fueran requeridos sus conductores, cuando fueran requeridos por los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico	75000

San Roque, 31 de Octubre de 2.000.- El Alcalde: Fernando Palma Castillo.-
Firmado. N° 1.597

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION N° 1 CHICLANA DE LA FRONTERA EDICTO

Narciso Mortes Guisado, Secretaria Judicial del de Primera Instancia n° 1 de Chiclana de la Frontera. Doy fe: De que en los autos de expediente de dominio para inmatriculación de la finca que después se dirá, seguidos en este Juzgado con el n° 266/00 a instancia de Dolores González Trujillo; y admitido a trámite por propuesta de providencia del día de la fecha, aceptada por SSª, se ha acordado librar el presente a fin de que dentro del término de diez días puedan comparecer en forma las personas ignoradas a quienes pudieran perjudicar la inscripción solicitada: Finca: "Trozo de Terreno al sitio de barrio Nuevo, término de Conil de la Frontera, de cabida 26 áreas y 15 centiáreas, que linda al Sur, con Camino de entrada que le conduce hasta el camino del jardal; al Norte, con Juan González Trujillo; al este con la de Ambrosio Ramírez Romero, y al Oeste con finca de Manuela Camacho Alba." Y para que sirva de emplazamiento entre otros, a los herederos de Antonio González Amaya, se expide el presente. Y, para que sirva de emplazamiento, expido la presente en Chiclana de la Frontera a 16 noviembre 2000. LA SECRETARIA. N° 13.722/00

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION N° 1 EL PUERTO DE SANTA MARIA EDICTO

DON MARIA JOSE MORENO MACHUCA JUEZ de Primera Instancia n° 01 de El Puerto de Santa María. HAGO SABER: Que en dicho Juzgado y con el n° 182/2000 se tramita procedimiento judicial sumario al amparo del art. 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de DEUTSCHE BANK CREDIT, S.A. contra JOSE LUIS MARTIN ZAMPAÑA y ESPERANZA VARGAS VARGAS en reclamación de crédito hipotecario, en el que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días los bienes que luego se dirán, señalándose para que el acto del remate tenga lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día CINCO de MARZO DE DOS MIL UNO a las DIEZ horas, con las prevenciones siguientes:

PRIMERO: Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.
 SEGUNDO: Que los licitadores para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la cuenta de este Juzgado en el Banco Bilbao Vizcaya S.A. n° 1272000018018200, una cantidad igual, por lo menos, al veinte por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo, haciéndose constar el n° y año del procedimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero en metálico o cheques en el Juzgado.

TERCERO: Podrán participar con la calidad de ceder el remate a terceros.
 CUARTO: En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, haciendo el depósito a que se ha hecho referencia anteriormente.

QUINTO: Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación existente, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes -si los hubiere- al crédito del actor, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Para el supuesto de que no hubiere postores en la primera subasta, se señala para la celebración de una segunda, el día CINCO DE ABRIL DE DOS MIL UNO a las DIEZ horas, sirviendo de tipo el 75% del señalado para la primera subasta, siendo de